



ANALES DEL CONGRESO

ORGANO DE PUBLICIDAD DE LAS CAMARAS LEGISLATIVAS

(ARTICULO 46, LEY 7ª. DE 1945)

DIRECTORES:
GABRIEL GUTIERREZ MACIAS
SECRETARIO GENERAL DEL SENADO
SILVERIO SALCEDO MOSQUERA
SECRETARIO GENERAL DE LA CAMARA

Santafé de Bogotá, D. C., lunes 20 de abril de 1992

IMPRENTA NACIONAL

AÑO XXXV - No. 49

EDICION DE 8 PAGINAS

CAMARA DE REPRESENTANTES

PONENCIAS

PONENCIA PARA PRIMER DEBATE AL PROYECTO DE LEY NUMERO 7 DE 1991 —CAMARA—

por la cual se establece el régimen de calidades, requisitos, inhabilidades e incompatibilidades de los Gobernadores, su elección, faltas absolutas y temporales, forma de llenarlas y se dictan otras disposiciones para el normal desempeño de sus cargos.

Análisis General del Proyecto

No cabe la menor duda, este proyecto de ley no desconoce lo que es un mandato constitucional y marca para una democracia más participativa, hace que el ciudadano se acerque al conocimiento de los servicios que le presta el Estado y le proporciona la vigilancia y el control sobre la prestación de los mismos a través de los Gobernadores elegidos por sufragio popular.

Trataremos entonces de armonizar los niveles de dirección que la ha querido trazar el Gobierno, con la organización, administración y fiscalización a la que se hacen acreedores en el nuevo régimen de las entidades territoriales, respetando los principios generales de sus progenitores y haciendo respetar la autonomía que la novel Carta Política les ha otorgado a los Gobernadores, reforzando desde varios tópicos su responsabilidad sobre sus comunidades.

Resulta pues evidente el régimen descentralista de la nueva Colombia, y la Constitución del 91 crea condiciones favorables para su superación y el Estatuto de los Gobernadores debe plantear en sus términos exactos y con toda la fuerza la temática de la autonomía regional, pues al interior de la descentralización, sufren a la par, un proceso irreversible, viniendo en ocasiones la indiferencia oficial y centralista, y el Estatuto debe avanzar contundentemente en el camino de las decisiones necesarias que le favorezcan localmente.

El Gobernador Popular es la máxima expresión de una verdadera reforma departamental, más ahora que el departamento está en crisis, pues en la ausencia de los recursos económicos o ingresos propios o cedidos por la Nación y de una organización eficiente y dinámica que les permita funcionar, es imposible que se presten a cabalidad sus servicios públicos, se construyan las obras de inversión social y en fin se le pueda dotar de rostro humano a esa democracia lacerada que ha hecho posible creer en la esperanzadora legitimidad del Gobernador elegido popularmente.

Así las cosas, los ingresos propios de los departamentos sólo alcanzan para atender los gastos básicos de su funcionamiento, por ende, la precaria inversión pública se atiende en razón a los recursos de la Nación, de acuerdo con las transferencias que se le hagan a sus propias rentas, constituyéndose la figura del Situado Fiscal.

Este recurso fiscal mantiene su existencia en la Carta Constitucional, pero sigue ausente de clara definición y sigue haciendo parte de su ineficiente sistema administrativo, pues es largo y engorroso el proceso de devolución del dinero a los departamentos, que se distribuye entre ellos, pues había sido regulado por varias normas legales, como la Ley 46 de 1971, que es la que ordena que con el Situado Fiscal se atiendan los servicios de educación primaria y de salud que antes cubría la Nación, de igual forma ya lo habían expresado las Leyes 111 de 1960 y 33 de 1968.

Sumemos a lo anterior el hecho de que la Nación a través de los Fondos Educativos Regionales y de los Servicios Seccionales de Salud maneja los recursos que ha cedido o distribuido entre todas sus entidades territoriales, de igual forma otros gastos de inversión social como las vías públicas, las telecomunicaciones, etc., generando a la postre desigualdades sociales, concentrando la riqueza pública en la Nación y haciendo selectivo el régimen departamental, pues la vigente Reforma Municipal le ha venido quitando a los departamentos las pocas funciones que antes cumplían.

Los Gobernadores elegidos popularmente entonces, necesitan un nuevo departamento, con sus recursos fiscales, con organización burocrática, con una dimensión de verdadera entidad pública, con estructuras fuertes y autónomas, donde el Gobernador pueda precisar su responsabilidad al cargo en función, atado a sus realidades políticas, económicas y sociales, que haya una clara definición en su relación con el Ejecutivo Central o su Ministerio de Gobierno y de contera hacia el futuro con las regiones y las provincias una vez comienzan a erigirse como entidades territoriales legales. Este proyecto de ley (número 7 de 1991), tiene que hacernos repensar en el verdadero sentido de la existencia de los departamentos, el Gobernador sin departamento como entidad pública, carecerá de verdadera dimensión y contenido de trabajo comunitario, no sólo saber su régimen de calidades, requisitos o inhabilidades, hará grande su condición, sólo cuando de sus atribuciones se logre la verdadera regionalización de los planes nacionales, cuando el Gobernador también coordine y supervise los servicios nacionales concentrados en su jurisdicción, se podrá entender en gran parte solucionado sus problemas económicos y sociales, y de paso se comienza a desmontar el estorbo gigante estatal, tan de moda.

El Gobernador popular entonces, debe velar por el desarrollo local o municipal a través de la asistencia técnica y financiera, ejecutar proyectos que provean la conservación del medio ambiente y la preservación de los recursos naturales, promover el desarrollo económico de sus territorios y el bienestar social de sus habitantes de acuerdo a la aptitud de las regiones que gobiernen, en fin, desarrollar una serie política de descentralización, éstas si son verdaderas atribuciones, no contempladas filosóficamente en el proyecto.

De lo que sí estamos seguros, es que, no habrá prosperidad nacional si no se rescata el derecho legítimo de la subsistencia de los departamentos, pues en honor a la justicia distributiva se debe reforzar legalmente la transferencia de recursos fiscales, pues la municipalización del Estado a través de los recursos del IVA y las regalías le han restado posibilidades económicas a su padre institucional, el departamento y la historia legislativa mostró siempre, en su interés descentralizador, el querer fortalecer los departamentos. En vía de ejemplo, surgieron primero, leyes sobre Situado Fiscal o los de cesión del impuesto a las ventas, como la Ley 33 de 1963, 46 de 1971, 22 de 1973, 43 de 1975, 10 de 1979 y la Ley 14 de 1983, reglamentados algunos y otros desarrollados por el decreto de emergencia económica 232 de 1983, luego los 11 y 12 de 1986 y los Decretos 1222 y 1333 de 1986 sobre Régimen Departamental y Municipal y finalmente los Decretos-ley 077, 078, 079, 080 y 081 de 1987, dictados en uso de facultades extraordinarias por el Ejecutivo, y ha sido este conjunto armónico lo más sobresaliente de la más reciente historia de la vida legal de los departamentos.

La nueva Carta Política entonces, respeta la autonomía local, pero sigue siendo ciertamente municipalista, no obstante mantiene el gigantismo estatal concentrado en que las funciones típicas de los servicios públicos y de las obras de desarrollo se siguen regulando la delegación administrativa en 15 entidades nacionales, 120 institutos descentralizados y un sinnúmero de corporaciones y entidades regionales que son suficientes para hacer inoperantes las posibilidades de una eficiente administración local, sea de carácter municipal o departamental, siendo aún los Alcaldes y Gobernadores visitantes indeseables en las oficinas asfixiantemente centralistas de la capital.

El proyecto del Gobierno, hay que decirlo con claridad, tímidamente desarrolla la norma constitucional que delega en los Gobernadores la escogencia de los gerentes regionales de los institutos descentralizados del orden nacional, por lo que le toca a la ponencia regular esta nueva modalidad constitucional dentro de sus atribuciones.

Relación constitucional Gobernación-Presidentencia de la República

El artículo 1º de la Constitución Nacional señala que "Colombia es un Estado Social de Derecho, organizado en forma de República Unitaria, descentralizada, con autonomía de sus entidades territoriales", ello de por sí, establece el régimen redistributivo entre el Estado Unitario y las entidades territoriales que la integran, donde debe respetarse la autonomía para la gestión de sus intereses.

Pero han sido los artículos 287, 298 y 300 de la Carta Política los que han determinado el grado de potestad y autogobierno de las entidades territoriales, es decir, entre el poder central y el local, existen claros mojes que separan sus linderos institucionales, los hay administrativos, políticos, de competencia exclusiva en materia de los tributos y de delegación en la participación de las rentas nacionales, no cabe la menor duda entonces, que en materia departamental se fortifica es la relación Asamblea Departamental-Gobernador, más que la de Presidente-Gobernador.

No puede en ninguna instancia vulnerable el principio general del numeral 1º del artículo 287 de la Constitución Política de Colombia, donde expresa que las entidades territoriales gozan de autonomía para la gestión de sus intereses y tendrán como derecho gobernarse por autoridades propias, ello no implica dependencia vertical, más bien debe interpretarse colateralmente, pues la magna norma no permite el cogobierno, ni compartir la autonomía, ni condicionamientos políticos, de ahí el proyecto en caso como lo de los artículos 16, 17, 19, 20 y 21, régimen interno de las faltas temporales exagera el intervencionismo, debiéndose regular con mesura y sensatez.

Ha sido el artículo 303 de la Constitución Política de Colombia el que le ha dado origen a este proyecto de iniciativa ejecutiva, y ha sido él mismo quien ha determinado con exigencia la dependencia como agente del Presidente de la República, en sólo tres (3) casos, para el mantenimiento del orden público, para la ejecución de la política económica general y para aquellos asuntos que mediante convención la Nación entre en acuerdos con el departamento, de ahí que lo preceptuado como en el artículo 36, numerales 7 y 3 que van en contravía con lo prescrito y antes citado, pues no se puede revivir controles de tutela pretermitidos en la reforma constitucional, y no se puede enmarcar la administración departamental en el artículo 8º de la Ley 52 de 1990, ni en similares con el régimen de los alcaldes por elección popular consagrados en las Leyes 78 de 1986 y 49 de 1987, pues el nuevo ordenamiento jurídico territorial es bien diferente al que existía cuando se dictaron las leyes mencionadas.

Región - Departamento - Provincia

No podemos dejar pasar desapercibido el tema de las relaciones que habrán de tenerse hacia el futuro las regiones con los departamentos y éstos con las provincias, pues ha sido el artículo 286 de la Constitución Política de Colombia, su creador, y es que en efecto no son incompatibles, aún más en la práctica existen, es sólo reconocerlas formalmente.

Al expresar descentralización se está diciendo de igual forma que las regiones y las provincias tendrán derecho a autogobernarse y autoadministrarse, pues al existir las corporaciones autónomas regionales y los Consejos Regionales de Planificación (Corpes) es darle tratamiento al fenómeno regional, pues cabe preguntarse ¿cómo se regularán?, ¿qué incidencia tendrán los Gobernadores en ellas?

De igual manera se discute si las regiones deben tener sus autoridades propias, como lo establece el artículo 287 C.P.C., y ya se escucha y se lee las expresiones Ayuntamientos Regionales, Provinciales y de Prefectos, ¿cuántos cabrían en el país?, ¿no estaríamos fomentando la burocratización? Pues de contera vendrán las Secretarías Regionales y Provinciales, acaso su creación no mermaría aún más la fortaleza y la capacidad de los departamentos, pelegando de contera, la unidad territorial; vale la pena

entonces, dejar en principio plasmada en esta exposición de motivos, que hacia el futuro, la creación de las regiones y las provincias afectará ostensiblemente el futuro de los departamentos y la vida política y administrativa de los Gobernadores, ya se verá de qué forma.

DESARROLLO DEL ARTICULADO DEL PROYECTO NUMERO 7 DE 1991

Reflexiones y propuestas de cambio o anexos

Los objetivos indicados en la exposición de motivos del señor Ministro de Gobierno, se circunscriben a ordenar el régimen de los Gobernadores al nuevo orden constitucional y a las nuevas circunstancias, aceptando que la fuente de inspiración han sido las bondades y utilidades establecidas en el régimen de los Alcaldes de elección popular (Leyes 78 de 1986 y 49 de 1987).

El proyecto del Gobierno aplica en todo su contenido normas de cartas sobre origen popular y democrático de los Gobernadores y la prohibición de su reelección para el periodo inmediatamente siguiente, el sistema de elección es el de mayoría simple y se omite todo lo demás relativo al tema electoral, para delegarla a la ley estatutaria de funciones electorales.

El proyecto desarrolla los temas relativos a las calidades, inhabilidades e incompatibilidades de los Gobernadores, las primeras buscan que los candidatos tengan arraigo con el departamento del cual son oriundos o debieron haber residido en ellos por un tiempo determinado; en materia de inhabilidades los adecua a los mandatos constitucionales, adicionales de los congresistas a fin de impedir el nepotismo y garantizar la imparcialidad.

En materia de las prohibiciones mantiene las ya existentes en el régimen de los alcaldes populares, así como sucede igual con el régimen de las faltas absolutas y temporales, pues sólo adiciona la desaparición o ausencia forzada involuntaria que es un vacío legislativo para los mandatarios locales.

En lo que toca con permisos y comisiones crea controles de las Asambleas Departamentales y del Gobierno, en el régimen disciplinario convierte el abandono del cargo en falta disciplinaria y le da facultades a la Procuraduría General de la Nación para solicitar la destitución o suspensión de los Gobernadores.

Las funciones de los Gobernadores fueron tomados en su mayoría del Código de Régimen Departamental creando algunas nuevas con fundamento en la Constitución.

Consideración del articulado

Conviene expresar de antemano que a la mayoría del contenido del articulado se le han hecho modificaciones que se creen pertinentes, por ello en aras de la economía procesal, me permitirá adentrarme en el temario en su debido orden en lo que se propone cambiar al original:

Artículo 1º Elección de Gobernadores. "Los Gobernadores de los departamentos serán elegidos por el voto de los ciudadanos en la misma fecha en que se elijan Asambleas Departamentales", en consideración a una mejor redacción y claridad debe decir: "Los Gobernadores de los departamentos y las Asambleas Departamentales serán elegidos en la misma fecha por el voto de los ciudadanos de su respectiva circunscripción electoral".

Artículo 2º Sistema de elección. "Los Gobernadores serán elegidos por el sistema de mayoría simple. En lo demás se aplicarán las normas electorales que rigen para las elecciones de Asambleas Departamentales". Ante el hecho de que registrará el Código Nacional Electoral, o como lo denomina la nueva Constitución, ley estatutaria de funciones electorales, debe someterse es a él y por ende debe quedar: "Los Gobernadores serán elegidos por el sistema de mayoría simple, en lo demás se aplicarán las normas del Código Nacional Electoral y a falta de éste el que rige para las elecciones de Asambleas Departamentales".

Artículo 3º No surte modificaciones.

Artículo 4º Suprimase el párrafo; pues en la Constitución Nacional sólo cabe la expresión Residencia (artículos 3-310, etc.) y la expresión Vecindad desapareció.

Artículo 5º Sigue igual al proyecto del Gobierno.

Artículo 6º Inhabilidades. No podrá ser elegido, ni designado Gobernador del Departamento, quien:

1. Decía: "Haya sido, en cualquier época, condenado por sentencia judicial a pena privativa de la libertad, con excepción de quienes lo hubieren sido por delitos políticos o culposos". Pero de conformidad con el artículo 304 de la Constitución Política de Colombia, el régimen de inhabilidades e incompatibilidades de los Gobernadores no será menos estricto que el establecido por el Presidente de la República, y éste se encuentra establecido en el artículo 197 de la Carta Política, quien al tenor de su segundo párrafo dice: "Tampoco podrá ser elegido Presidente de la República quien hubiere incurrido en algunas de las causales de inhabilidad consagrada en los numerales 1, 4 y 7 del artículo 179, ni el ciudadano que en un año antes de la elección haya ejercido cualquiera de los siguientes cargos..."

Y es entonces el artículo 179 el que determina a su vez el régimen de las inhabilidades de los congresistas, y por ende, ante el mandato constitucional debe transcribirse textualmente la norma y los pri-

meros numerales deben ser esos, por lo que debe quedar de la siguiente manera:

1. Quienes hayan sido condenados en cualquier época por sentencia judicial a pena privativa de la libertad, excepto por delitos políticos o culposos.

2. Quienes hayan perdido investidura de congresista.

Por ningún motivo se entenderá la renuncia como pérdida de la investidura.

3. Quienes tengan doble nacionalidad, exceptuando los colombianos por nacimiento.

4. El ciudadano que un año antes de la elección haya ejercido cualquiera de los siguientes cargos: Magistrado de la Corte Suprema de Justicia o de la Corte Constitucional, Consejero de Estado o miembro del Consejo Nacional Electoral o del Consejo Superior de la Judicatura, Ministros de Despacho, Procurador General de la Nación, Defensor del Pueblo, Contralor General de la República, Fiscal General de la Nación, Registrador Nacional del Estado Civil, Director del Departamento Administrativo, Gobernador del Departamento o Alcalde Mayor de Santafé de Bogotá. Se le debe agregar a Gerentes de establecimientos públicos del orden nacional.

5. Quedará el numeral 3º del proyecto, dice: "Dentro de los seis (6) meses anteriores a la elección hubiere ejercido como empleado público, jurisdicción, autoridad política, civil o militar en el respectivo departamento".

Debe entenderse como "autoridad política" exclusivamente quienes tengan cargo producto de la elección popular o quien ocupe un cargo oficial en el departamento en el cual goce de la atribución de poder nombrar o remover personal, así como de celebrar contratos administrativos, bien por facultades legales o autorización de algún cuerpo colegiado de elección popular.

6. Numeral 4º del proyecto. Dice: "Esté vinculado por matrimonio o unión permanente, o parentesco dentro del tercer grado de consanguinidad, segundo de afinidad o único civil con quienes se inscriban como candidatos a la Asamblea o, Alcaldías en el respectivo departamento, o al Concejo de la capital del mismo".

La norma es rigurosa, como está concebida se puede prestar a generar malintencionadas conductas familiares, en el evento en que parientes, pertenecientes a distintos partidos o movimientos políticos pretendan inhabilitar al pariente candidato a Gobernador, con el solo objetivo de entorpecer la candidatura, otro caso podría suceder cuando padre e hijo tengan aspiraciones contrapuestas, vale decir, el candidato a la Asamblea sea el padre, el hijo a la Gobernación, el primero apoya candidato diferente, cual sería el criterio para evaluar la permisibilidad o la inhabilidad en la elección del Gobernador en desmedro del presunto Diputado o viceversa?, no podríamos hablar de este caso de nepotismo, pues no hay hecho cumplido antes de la elección.

Por otro lado, atar la inhabilidad de la candidatura a la Gobernación con quienes se inscriban como candidatos a las Alcaldías en el respectivo departamento es demasiado estricto, pues bien es cierto que la Carta Política respeta la autonomía de las entidades territoriales individualmente consideradas, sus recursos fiscales son diferentes y su interrelación cada vez es más distante y mucho más drástico es entrelazar a la capital del país, que es la misma de Cundinamarca a la norma, pues su relación en este caso es ninguna en la práctica, pues es mucho más para la luz política y jurídica su Alcalde Mayor de Bogotá, que el Gobernador de Cundinamarca, por ende no se puede ser más drástico con el último. En fin de cuentas, lo que importa es que los Gobernadores llevan una relación es con las Asambleas Departamentales, no con los concejales, ni las Alcaldías, y en consideración a todo lo anterior el numeral 6º quedará así: "Esté vinculado por matrimonio o unión permanente, o parentesco dentro del tercer grado de consanguinidad, segundo de afinidad o único civil con quienes se inscriban como candidatos a la Asamblea, Alcaldía de Capital del respectivo departamento, excepto el Distrito Capital de Santafé de Bogotá, pero siempre dentro de la misma elección para Gobernadores".

7. Corresponde al numeral 5º del proyecto. Dice: "Dentro de los seis (6) meses anteriores a la elección, haya intervenido en la gestión de asuntos o en la celebración de contratos con entidades públicas de cualquier nivel administrativo, en su propio interés o en interés de terceros, que deban ejecutarse en el respectivo departamento, también está inhabilitado quien forme parte de una sociedad que haya contratado con las referidas entidades, dentro del mismo término".

En la norma se utiliza la expresión de "Gestión de Asuntos", la cual no encuentra definición clara y que evite malas interpretaciones, pues le caben tan amplios criterios que cualquier conducta puede comprenderse en él, cabe un reclamo, un cobro, un pago de una obligación, una demanda, una diligencia etc., y en verdad, cualquier diccionario de la lengua define gestionar o gestión como trámite o diligencia, es tanto también como prohibirles a un abogado, médico o ingeniero o cualquier profesional o no, que es acreedor por sí o por un tercero de un departamento desde antes de esos seis (6) meses, que dentro de ellos debe condonar o endosar su deuda o un tercero, pues por sus aspiraciones políticas está inhabilitado para gestionar su cobro.

Esta norma tiene su origen en el artículo 111 de la Constitución de 1886 (y reforma del 36), la cual nunca se aplicó, además de que nunca se reglamentó y no se hizo, no por negligencia del legislador sino por la imposibilidad de hacer viable la noción, de igual forma debe omitirse del proyecto esta concepción.

Dice además el proyecto que "...o en la celebración de contratos con entidades públicas de cualquier nivel administrativo, en su propio interés o en interés de terceros...", debe precisarse qué tipos de contratos, pues la inhabilidad resulta pertinente cuando se trata de contratos administrativos, los cuales caben en el artículo 16 del Decreto 222 de 1983 y debe excluirse la interpretación de contratos de derecho privado, comercial o civil, incluso los de transacción, que sólo buscan precaver un litigio.

El numeral 7 quedará así: "Dentro de los seis (6) meses anteriores a la elección, haya celebrado contratos administrativos con entidades públicas de cualquier nivel administrativo, en su propio interés o en interés de terceros, que deban ejecutarse en el respectivo Departamento. También está inhabilitado quien forme parte de una sociedad que haya contratado con las referidas entidades, dentro del mismo término".

8. Corresponde al numeral 6º del proyecto, el cual está bien concebido en su concepción general, pero habremos de excluirle en la parte final lo que tiene que ver con los Magistrados del Tribunal Superior del Distrito Judicial o del Tribunal Administrativo del mismo, la razón es simple, los Magistrados pertenecen a la carrera judicial y han llegado a esas posiciones o bien por méritos o por concurso y a contrario sensu, dejarlo plasmado en la ley sería una clara injerencia en la política; por todo aquello el numeral 8º quedará de la siguiente manera: "Tenga vínculos por matrimonio o unión permanente o de parentesco en tercer grado de consanguinidad, primero de afinidad o único civil, con Ministros del Despacho, miembro del Consejo Nacional Electoral, Procurador General de la Nación, Contralor General de la República, Registrador Nacional del Estado Civil, Director de Departamento Administrativo o funcionarios que ejerzan autoridad civil o política en el Departamento".

9. Se trata del numeral 8º del proyecto de ley. Dice: "Se le haya dictado resolución de acusación que se encuentre debidamente ejecutoriada al momento de la inscripción, excepto cuando se trate de delitos políticos o culposos".

La Constitución Nacional, cuando prescribe las inhabilidades en el contorno del Derecho Penal establece con claridad la expresión condena y no resolución de acusación. Por tanto, la norma rebasa la Carta Política. Lo que sí puede suceder, es que la resolución de acusación, ya que es una etapa procesal adelantada, pueda constituirse en causal de suspensión provisional del Gobernador de facto, pues lo que verdaderamente es causal de inhabilidad es la sentencia ejecutoriada, además la resolución de acusación por sí misma es una simple providencia que puede ser objeto de revocatoria.

Además de lo anterior, ha sido clara la jurisprudencia nacional cuando ha manifestado en Colombia no hay penas irredimibles, y que las resoluciones de acusación no se pueden tomar como una pena, de ahí que cabría preguntar, si por la resolución de acusación se hace inelegible un candidato a gobernador popular, ¿qué sucedería con su absolución? No me cabe la menor duda, es innecesaria la norma, todo cabe en mejores circunstancias en el numeral 1º de este proyecto y su modificación se prescindirá de él en todo.

10. Numeral 9º del proyecto, quedará igual: "Se habla de interdicción judicial, inhabilitado por sanción disciplinaria, suspendido en el ejercicio de su profesión o excluido de ésta a la fecha de la elección".

11. Numeral 10 del proyecto, quedará igual: "Quien haya sido elegido congresista, diputado, concejal o en cargo de elección popular cuyo periodo coincida en el tiempo, así sea parcialmente, con el periodo del cargo de gobernador".

Artículo 7º Incompatibilidades. Los gobernadores desde su momento de elección y hasta el vencimiento del periodo para el cual fueron elegidos, o hasta cuando se desvinculen del cargo así, como los que le reemplacen en el ejercicio del mismo, no podrán:

a) Celebrar contratos por sí o por interpuesta persona o en representación de otro, con entidad pública, en cualquier cuantía.

Todo régimen de incompatibilidades debe contener una sanción a su vulneración, pues de lo contrario sería letra muerta por tanto, si se llegasen a celebrar contratos por parte de los gobernadores, dichos contratos, aquí si generales, adolecerán de nulidad absoluta; quedará el literal a), así: "Celebrar contratos por sí o por interpuesta persona o en representación de otro, con entidad pública, en cualquier cuantía, si ello llegara a suceder, dichos contratos adolecerán de nulidad absoluta".

El segundo párrafo quedará igual: "Tampoco podrá contratar con el departamento, y sus entidades descentralizadas, la sociedad de la cual sea socio el Gobernador, su cónyuge, compañero o compañera permanente, o sus parientes dentro del segundo grado de consanguinidad, primero de afinidad o único civil".

b) Queda igual: Intervenir en nombre propio o ajeno, en procesos o asuntos, fuera del ejercicio de sus funciones, en los cuales tenga interés el departamento o los municipios del mismo y sus respectivas entidades descentralizadas.

c) Queda igual: Ser apoderados o gestores ante entidades o autoridades administrativas o jurisdiccionales.

d) Dice así: "Ser miembros de juntas o consejos directivos de entidades privadas que administran recursos públicos".

Se propone reformar su contenido y darle mayor amplitud interpretativa de la siguiente forma: "Ser miembro de juntas o consejos directivos de entidades u organismos del sector central o descentralizado de cualquier nivel o de instituciones que administren tributos".

Parágrafo. "Hará excepción a la norma anterior, el hecho de que el Gobernador podrá ser miembro de juntas o consejos directivos de entidades privadas en donde el departamento tenga participación económica efectiva".

Se anexan las siguientes incompatibilidades, consagradas en la Constitución Nacional (artículo 127, 128 y 129 de la Constitución Política de Colombia) y que deben quedar plasmadas en el Estatuto de los Gobernadores.

e) Tomar parte en las actividades de los partidos y movimientos políticos, así como interceder en casos de controversias políticas, todo ello sin perjuicio de su derecho al sufragio.

f) Desempeñar cargo o empleo público o privado, salvo la cátedra universitaria.

g) Aceptar cargos, honores o recompensas de gobiernos extranjeros en organismos internacionales, ni celebrar contratos con ellos, sin previa autorización del Gobierno.

h) Celebrar contratos o realizar gestiones con personas naturales o jurídicas de derecho privado que administren o inviertan fondos públicos o sean contratistas del Estado o reciban donaciones de éste, se exceptúa la adquisición de bienes o servicios que se ofrecen a los ciudadanos en igualdad de condiciones.

Parágrafo. Igual: "Las incompatibilidades de que trata este artículo se entienden sin perjuicio de las actuaciones de todo orden que deba cumplir el Gobernador en razón del ejercicio de sus funciones.

i) Ser candidatos a cargos y corporaciones de elección popular para el periodo inmediatamente siguiente para el cual fueron elegidos.

Artículo 8º Extensión de incompatibilidades. Se mantiene en iguales condiciones pues una norma sana, pero considera el presente, que en caso de vulnerarse la misma debe contener una sanción que produzca consecuencias jurídicas, por ello se propone agregar al artículo el siguiente parágrafo: El funcionario que entre en contravención del anterior y el presente artículo, en cualquiera de sus apartes, incurrirá en causal de mala conducta.

En cuanto al artículo 9º "Excepciones a las incompatibilidades". Se mantiene como está plasmado en el proyecto.

Artículo 10. Término de las incompatibilidades. "La persona que haya ejercido cargo de Gobernador no puede: a) Durante ninguna época, apoderar o gestionar directa ni indirectamente, a título personal ni en representación de terceros, ante el departamento o sus entidades descentralizadas en asuntos que estuvieron a su cargo".

Una vez más en el contenido de esta norma se utiliza la expresión "asuntos", sinónimo de "gestiones" y de tantas acepciones, bastante rigurosas de interpretar en la práctica, como estricto es dejar que en el tiempo ni personalmente, ni a través de terceros, jamás pueda intervenir en lo que algún día conoció producto de sus funciones, por ende, se debe agregar este literal de la enumeración del literal b), pues va más acorde sin lugar a dudas, y corresponde incluso a la misma filosofía del contenido de dicho literal.

Por todo lo anterior, el artículo 10 quedará en definitiva así: Término de incompatibilidades, la persona que haya ejercido el cargo de Gobernador no puede, dentro del año siguiente a su retiro:

a) Apoderar o gestionar directa, ni indirectamente, a título personal ni en representación de terceros, ante el departamento o sus entidades descentralizadas, en asuntos que estuvieron a su cargo.

b) Celebrar, él o la sociedad de la cual sea socio o su representante legal, contratos con el departamento, o sus entidades descentralizadas.

c) Ser apoderado o gestor ante las dependencias del departamento o de sus entidades descentralizadas, excepto para formular reclamos, cobro de impuestos, tasas, contribuciones o multas que lo graven.

Artículo 11. Excepción de sociedades anónimas. Para lo que tiene que ver con régimen de inhabilidades e incompatibilidades, pero debe tenerse en cuenta que existen varias clases de sociedades anónimas, entre otras las de tipo cerrado, que para efectos de responsabilidad ante terceros se asimila a las sociedades de responsabilidad limitada, por ello debe ser clara la norma al excepcionar las sociedades anónimas, pero siempre y cuando éstas estén inscritas en bolsas de valores, que es donde les corresponde estar, la norma entonces quedará así:

Artículo 11. Excepción de sociedades anónimas. En la aplicación de los artículos 6º numeral 7º, artículo 7º literal a), artículo 8º, 9º y 10 literal b) de esta ley, relacionados con inhabilidades e incompatibilidades en los cuales se hace referencia a sociedades, se exceptúan las anónimas, siempre y cuando estén inscritas en bolsas de valores.

El artículo 12 tiene como título: **Prohibiciones a empleados departamentales**, y expresa: "Los empleados públicos departamentales no podrían nombrar para

cargo alguno en el respectivo departamento a su cónyuge, compañera o compañero permanente y parientes dentro del cuarto grado de consanguinidad, segundo de afinidad o primero civil. A los empleados que el Gobernador designe les está prohibido también nombrar a personas que tengan dichos nexos con el Gobernador".

La norma así vista, más parece que debía estar en el estatuto de régimen de los empleados públicos, y allí caben dos clases: empleados públicos y trabajadores oficiales, y en ambos casos se pueden dar quienes tienen facultades de nominadores de personal, por lo que la norma debía ser suficientemente amplia, por otro lado, no se entiende cómo para todos los artículos del proyecto se concibe en las inhabilidades e incompatibilidades hasta el tercer grado, y para esta norma se va hasta el cuarto grado, sin sentido objetivo, por lo que no solamente va al traste con todo lo anterior, sino que es demasiado estricta, debiendo ser sólo hasta tercer grado dicha prohibición, la norma quedará así:

Artículo 12. Prohibición a empleados departamentales. Los empleados públicos y trabajadores oficiales departamentales no podrán nombrar para cargo alguno en el respectivo departamento a su cónyuge, compañera o compañero permanente y parientes dentro del tercer grado de consanguinidad, segundo de afinidad o primero civil. A los empleados que el Gobernador designe les está prohibido también nombrar a personas que tengan dichos nexos con el Gobernador.

El artículo 13 de los Efectos Jurídicos se mantiene igual, pero debe agregarse la posibilidad de la sanción, ya no al acto que produce consecuencias jurídicas, sino a la persona que viole las prohibiciones legales, lo cual constituye clara falta disciplinaria sancionable con suspensión o destitución del cargo, a solicitud, previa investigación del Ministerio Público, la norma quedará así:

Artículo 13. Efectos jurídicos. Las actuaciones que se realicen contraviniendo lo dispuesto en los artículos anteriores y las decisiones de autoridades originadas en tales actuaciones, serán nulas.

Cualquier persona o el Ministerio Público podrá solicitar la declaratoria de nulidad ante la jurisdicción competente.

Los contratos que se celebren violando las normas precedentes serán nulos y no darán lugar a reconocimiento alguno.

La violación de las prohibiciones consignada en cualquiera de los artículos anteriores, constituye falta disciplinaria sancionable, a petición del Ministerio Público, con suspensión del cargo o destitución del mismo.

Artículo 14 Incompatibilidades en caso de renuncia. Las incompatibilidades de los Gobernadores en caso de renuncia, se mantendrán durante el año siguiente a su aceptación, si el lapso que faltare para el vencimiento del periodo fuere superior. Su reemplazo mantendrá el mismo régimen de las incompatibilidades a partir de su posesión.

Esta norma se adiciona al proyecto original, ya que nada se estipuló en el mismo en caso de renuncia del Gobernador, y que puede llegar a suceder tanto con el que renuncia como con su reemplazo, llena entonces ese vacío.

El artículo 14 del proyecto original se tratará entonces como el artículo 15 de la ponencia, trata sobre "otras prohibiciones" a los Gobernadores, y se mantendrá su contenido.

Artículo 15 del proyecto, corresponde al 16 de la ponencia. Faltas absolutas y temporales. Son faltas absolutas del Gobernador:

1. La muerte.
2. La renuncia aceptada.
3. La declaratoria de nulidad de su elección.
4. La destitución.
5. La declaratoria de vacancia por abandono del cargo.
6. La interdicción judicial, la invalidez absoluta o la incapacidad física permanente para desempeñar el cargo.

Son faltas temporales:

1. Las vacaciones.
2. Los permisos.
3. Las licencias.
4. Las comisiones oficiales.
5. La incapacidad física transitoria.
6. La suspensión por orden de autoridad competente.
7. La desaparición o ausencia forzada involuntaria.

Al contenido de este artículo vale hacer el análisis de lo que tiene que ver con el numeral 5º de las faltas absolutas del Gobernador, que corresponde a la declaratoria de vacancia por abandono del cargo, y es que en el proyecto de ley no se señala a la autoridad que tendrá la facultad de señalar la vacancia por abandono del cargo por parte del Gobernador, lo que sí ocurre con el Alcalde en el artículo 16 de la Ley 78 de 1986, la cual delega a un juez de la República.

Pero si se observa el artículo 24 del proyecto, inciso 2º, el abandono del cargo constituye falta disciplinaria, investigable por la Procuraduría, y allí se expresa que será la misma Procuraduría la que sancionará, con suspensión o destitución.

Entonces, del contexto del artículo 24 del proyecto original, se descarta toda posibilidad de estatuir la autoridad que declare la vacancia del cargo, por abandono del mismo, además de que en el inciso segundo sobre la sanción de suspensión, pues resulta evidente que produciría una cualquiera de las causales del artículo 23, se configure el abandono de cargo, que necesariamente debe ser sancionado con destitución y

no con suspensión, por todo ello, sólo debe decir abandono del cargo.

En su primera parte el artículo 16, quedará así:

Son faltas absolutas del Gobernador:

1. La muerte.
2. Renuncia aceptada.
3. Declaratoria de nulidad de su elección.
4. La destitución.
5. Abandono del cargo.
6. La interdicción judicial, invalidez absoluta o la incapacidad física permanente para desempeñar el cargo.

Artículo 16 del proyecto, artículo 17 de la ponencia: "Concesión de vacaciones, licencias, permisos y aceptación de renunciaciones: La concesión de vacaciones, permisos y licencias, serán de competencia del Ministro de Gobierno o de quien éste delegue y la aceptación de las renunciaciones y el nombramiento de los encargos, serán de competencia del Presidente de la República".

No obstante la crítica general de parte de los Gobernadores del país, que con ésta norma se reafirma en carácter centralista desaparecido en la Constitución del 91, se piensa en particular que lo que se debe es moderar la redacción, y ajustarse a lo preceptuado en el mismo proyecto en el artículo 27, que da mayor claridad, y es que ciertamente entrándose de encargos, éstos sólo pueden recaer en empleados oficiales y no en particulares, mientras en los casos de faltas absolutas y de suspensión del Gobernador, el Presidente de la República pueda designar personas ajenas a la administración, pero del mismo movimiento y filiación política del Gobernador titular, al tiempo que, para suplir las faltas temporales, salvo la suspensión, el encargado lo produce es el propio Gobernador.

El texto definitivo quedaría así: "La concesión de vacaciones, permisos y licencias, serán de competencia del Ministro de Gobierno y la aceptación de las renunciaciones y la prohibición del cargo en caso de faltas absolutas y de suspensión, son de competencia del Presidente de la República".

Artículo 17. Igual al 18 de la ponencia. Comisiones. Las comisiones oficiales de los Gobernadores serán ordenadas por ellos mismos, indicando su duración, objeto de la misma, costo para la Gobernación y la persona que los reemplazará.

Las comisiones sólo se podrán decretar para atender asuntos oficiales relacionados directamente con los intereses del departamento, la duración será estrictamente la necesaria para atender el asunto respectivo.

Y el artículo 18 del proyecto legislativo dice: "Informe sobre comisiones al exterior. En los casos de comisiones al exterior el Gobernador además de lo previsto en el artículo anterior presentará informe a la asamblea sobre el motivo de la comisión, duración, costo y resultado de la misma.

Esta reforma deberá hacerlo dentro de los cinco (5) días hábiles siguientes al término de la misma, si la corporación se encuentra reunida. De lo contrario, lo hará en los primeros cinco (5) días de sesiones.

Ambas normas apuntan a lo mismo, y perfectamente se pueden reunir en una sola norma legal, la cual quedaría así:

Artículo 18. Comisiones. Las comisiones oficiales dentro y fuera del país de los Gobernadores, serán ordenados por ellos mismos, indicando su duración objeto de la misma, costo para la Gobernación y el funcionario que lo reemplazará.

Las comisiones sólo se podrán decretar para atender asuntos oficiales relacionados directamente con los intereses del departamento. La duración será estrictamente la necesaria para atender el asunto respectivo.

El Gobernador presentará informe a la asamblea sobre el motivo de la comisión al exterior, así como su duración, costo y resultados, dentro de los cinco (5) días hábiles siguientes al término de la misma, si la corporación está reunida. De lo contrario, lo hará en los primeros cinco (5) días de sesiones.

En lo atinente al artículo 19 del proyecto, sobre duración de las comisiones, es bastante riguroso, pues con el dinamismo de los tiempos, las distancias, las congestiones administrativas, hace que las comisiones dentro del país en cinco (5) días y en el exterior de ocho (8) días hábiles, puede resultar en muchos casos insuficientes, sobre todo cuando se pretende que las gestiones culminen con éxito, por ello la ponencia cumplía en ocho (8) y doce (12) días hábiles la duración de las comisiones respectivamente, el texto quedará así:

Artículo 19. Duración de las comisiones. "Las comisiones dentro del país no pueden tener una duración superior a los ocho (8) días hábiles. Las comisiones del Gobernador fuera del país cuando tiene estrictamente necesario su desplazamiento, no podrán ser superiores a los doce (12) días hábiles. En casos excepcionales, el Ministro de Gobierno podrá autorizar un plazo superior".

El artículo 20 del proyecto se refiere a las licencias no remuneradas, pero de su texto se colige que cabe en el contenido del artículo 17 de la ponencia y por ende se omitirá tenerse en cuenta en esta redacción.

El artículo 21 del proyecto sobre los permisos remunerados de los Gobernadores como igual suerte del anterior artículo y su contenido está al alcance del artículo 17 del pliego de modificaciones en la ponencia, por tanto se omitirá de igual forma.

El artículo 22 quedará de igual redacción, sobre las incapacidades médicas, a su tenor dice: "Las incapacidades médicas, serán certificadas por la entidad de previsión o servicio de seguridad social del respectivo departamento". Este artículo corresponderá en su nomenclatura al artículo 20 de la ponencia.

Los casos de abandono del cargo están estipulados en el artículo 23 del proyecto de ley del Gobierno, el cual quedará plasmado en el artículo 21 del proyecto definitivo, el cual sufrirá modificación en su numeral 4º, que en su estilo dice: "Cuando sin que medie justa causa no se posesiona dentro de los términos previstos por la ley". Para el caso, mal podría hablarse de abandono del cargo, ya que el Gobernador electo ni siquiera se ha posesionado, siendo que ningún empleado público puede empezar a ejercer su cargo, sin antes haber tomado posesión del mismo. En consecuencia no es dable predicar abandono del cargo en un empleado cuyas funciones no han empezado a ejercerse, además ésta parece ser una causal de vacancia, más que de abandono, por lo que se omitirá en la redacción definitiva.

El texto del artículo 21, quedará así: **Abandono del cargo.** Se produce abandono del cargo cuando sin justa causa el Gobernador:

1. No reasuma sus funciones al vencimiento de las vacaciones, permiso, licencia, comisión oficial o incapacidad física transitoria.

2. No se reintegre a sus actividades una vez haya concluido el término de suspensión del cargo.

3. Abandone el territorio de su jurisdicción por cinco (5) o más días consecutivos, siempre que no demuestre que se encontraba en misión oficial.

Dejamos en este último numeral el término de cinco (5) días a fin de mantener el mismo término de las comisiones al interior del país.

Las faltas disciplinarias caben en el artículo 24 del proyecto original, correspondiente al número 22 definitivo, dice: "**Falta disciplinaria:** El abandono del cargo constituye falta disciplinaria, sin perjuicio de las sanciones penales a que haya lugar, investigable por la Procuraduría, a solicitud de cualquier ciudadano".

El abandono del cargo se sancionará con suspensión o destitución a solicitud de la Procuraduría General de la Nación.

En el párrafo primero se debe anexar la expresión "o de oficio" al final del mismo, pues de competencia de la Procuraduría.

En lo que toca del segundo párrafo, se sanciona con suspensión el abandono del cargo, a solicitud de la Procuraduría General de la Nación, pero resulta que en el artículo 15 del proyecto original, correspondiente al 16 de la ponencia, se determina que el mismo constituye falta absoluta y éstas sólo pueden ser sancionadas con la destitución, nunca con suspensión, por lo que se modificará en el texto definitivo, el cual quedará así: artículo 22. **Falta disciplinaria.** El abandono del cargo constituye falta disciplinaria sin perjuicio de las sanciones penales a que haya lugar, investigable por la Procuraduría, a solicitud de cualquier ciudadano o de oficio.

El abandono del cargo, constituye falta absoluta y se sancionará con destitución, a solicitud del Procurador General de la Nación.

Artículo 23 corresponde al artículo 25 del proyecto inicial. Causales de destitución. El Presidente de la República destituirá a los Gobernadores en los siguientes casos: ...

En lo que toca al literal a) no hay problema alguno, en lo que toca con el literal b), el cual dice: "A solicitud de la Procuraduría General de la Nación, cuando incurra en las causales que impliquen dicha sanción de acuerdo con el régimen disciplinario previsto por la ley para estos funcionarios, o cuando incurran en violación del régimen de incompatibilidades, contenidas en la presente ley".

Comienza esta parte del texto expresando: "A solicitud de la Procuraduría General de la Nación..." y por esa expresión se entendería que cualquier funcionario adscrito a esa dependencia de carácter nacional, pudiese pedir la destitución, incluso caben allí los procuradores regionales e iría dicha interpretación en contravía al querer constituyente, pues la Carta Política establece que el fuero para juzgar a los Gobernadores lo tiene la Corte Suprema de Justicia, por ende sólo el Procurador General de la Nación debe estar investido de esta facultad, previa investigación de los hechos, de solicitar la destitución del Gobernador respectivo, por las razones expuestas el texto quedará así:

a) Se mantiene igual apoyo al proyecto original. El artículo tendrá el siguiente párrafo: En los casos a que se refiere el presente artículo, la destitución la decretará el Presidente de la República, sin previo procedimiento de alguna especie;

b) "A solicitud del Procurador General de la Nación cuando incurran en las causales que impliquen dicha sanción de acuerdo con el régimen disciplinario previsto por la ley para estos funcionarios, o cuando incurran en violación del régimen de incompatibilidades, contenidas en la presente ley".

El artículo 24 corresponderá al artículo 26 del proyecto de ley número 7; se titula "Causales de Suspensión", encabezado así: el Presidente de la República suspenderá a los gobernadores en los siguientes casos:

Literal a) Insiste en la figura de resolución de acusación como causal de suspensión, y la verdad es que procesalmente es un medio más no un fin y es más acertada la Constitución Nacional cuando exige la condena como causal de la misma, por ende, de igual manera que en el campo de las inhabilidades para ser elegido, prescindiremos de la norma, pues además de rigurosa, es innecesaria si se analiza lo que viene a continuación.

El literal b) dice: "Por haberse decretado por autoridad judicial competente nulo de detención pre-

ventiva, aunque proceda la excarcelación o cualquier otro beneficio. En este caso no se requiere que el auto de detención se encuentre ejecutoriado".

En torno a este punto se darán dos propuestas de cambio, pues en concepto del ponente, no se ajustan a lo dispuesto en el artículo 151 de la Constitución Política de Colombia, en la cual se le otorgan claras atribuciones especiales a la Corte Suprema de Justicia, y en su numeral 2º los faculta para conocer de las causas que por motivos de responsabilidad, por infracción de la Constitución o leyes o por mal desempeño de sus funciones, se promoverán contra los gobernadores, entre otros, ello quiere decir, que cualquier auto procesal penal debe provenir exclusivamente de la Corte Suprema de Justicia, como única autoridad judicial competente, y de otro lado, en auto de detención preventiva por sí, no determina responsabilidad penal alguna, lo cual sería peligroso que se le delegara a cualquier juez, en cualquier rango y en cualquier municipio, como se interpretaría en el proyecto, ejerciere tan inmenso poder jurisdiccional, el cual crearía hechos de consecuencias incalculables, por ende, sólo la Corte Suprema de Justicia será la comitente de esta causal de suspensión, debiéndose cambiar la expresión "auto de detención preventiva" por "medida de aseguramiento preventiva", expresión de mayor técnica procesal. Por último dicha medida debe estar debidamente ejecutoriada pues se mejora que proviniendo ahora de la C.S.J., la providencia corresponde a una instancia de respeto, que evitaría daños morales y económicos no reparables, al existir la posibilidad de revocarse la medida.

Le agregaremos al artículo del proyecto un párrafo que también se hace necesario:

"Párrafo. Los causales de suspensión probadas les decretará de plano el Presidente de la República, sin procedimiento de alguna especie, igual lo podrá hacer de oficio o a solicitud de cualquier persona".

De esta manera se evitaría las controversias que se vienen presentando en la interpretación de los artículos 18 de la Ley 78 de 1986 y 7º de la Ley 49 de 1987, a sabiendas por demás, que los jueces en Colombia sólo solicitan la suspensión del empleado oficial, cuando le dictan auto de detención, con el fin de poderlo hacer efectivo, lo contrario ocurre cuando se decreta la excarcelación u otro beneficio, pues allí no se pide la suspensión.

De igual manera en los literales c) y d) las expresiones Juez Competente por Corte Suprema de Justicia y Procuraduría General de la Nación por Procurador General de la Nación, atendiendo los mismos comentarios hechos para los artículos anteriores. El texto definitivo quedará así:

Artículo 24. Causales de suspensión. El Presidente de la República suspenderá a los Gobernadores en los siguientes casos:

a) Por haberse decretado por la Corte Suprema de Justicia medida de aseguramiento preventivo, o bien proceda la excarcelación o cualquier otro beneficio. La medida de aseguramiento debe estar ejecutoriada.

b) A solicitud de la Corte Suprema de Justicia o del Procurador General de la Nación, en este último caso, cuando éste determine dicha sanción para los gobernadores de acuerdo con el régimen disciplinario previsto para ellos en la ley.

c) Cuando el Procurador General de la Nación solicite la suspensión provisional mientras adelanta la investigación. Dicha suspensión no debe ser superior a treinta (30) días.

El artículo 27 del proyecto se refiere a la designación de gobernadores en casos de faltas absolutas y temporales.

El artículo 28 trata de los encargos en caso de faltas temporales, las cuales deben recaer en uno de los secretarios de la Gobernación y el artículo 29 trata de la convocatoria a elecciones para Gobernador en caso de falta absoluta, así como el artículo 30 trata sobre el término de la posesión, que no será modificado en la ponencia, salvo la nomenclatura, las cuales pasarán a ser en su orden, los artículos 25, 26, 27 y 28 con las mismas denominaciones.

Artículo 29 ponencia, correspondiente al artículo 31 del proyecto de ley, se denominará "aplazamiento de la posesión", dice así: "El Ministro de Gobierno, en caso de fuerza mayor podrá aplazar hasta por el término de un (1) mes la fecha de la posesión del Gobernador elegido o nombrado.

La prórroga se contará a partir del vencimiento del plazo que tenía para posesionarse y deberá constar por escrito".

Resulta que la figura jurídica de la "fuerza mayor" está claramente definida en la Ley 95 de 1890, artículo 1º que a su tenor dice: "se llama fuerza mayor o caso fortuito el imprevisto al que no es posible resistir como un naufrago, un terremoto, el apresamiento de enemigos, los autos de autoridad ejercidos por un funcionario público".

De su contenido se deduce que no es tan taxativa la norma, por ende pueden ser casos calificados por fuerza mayor, siempre que presenten alguna analogía con los citados, y en esos casos sólo un juez podrá darle dicha calificación como bien lo señale nuestro Código Civil Colombiano, pero para el caso, al tratarse de tener contencioso administrativo quien ejerce dicha atribución es el juez de su jurisdicción, es decir el tribunal administrativo de su respectiva circunscripción territorial, a través de consulta hecha por cualquier interesado, particular o bien de oficio, por ende, el texto definitivo dirá lo siguiente:

Artículo 29. Aplazamiento de la posesión. "El Tribunal administrativo respectivo, a solicitud de cual-

quier interesado particular o de oficio, demostrada la fuerza mayor, podrá aplazar hasta por el término de un (1) mes la fecha de posesión del Gobernador elegido o nombrado.

La prórroga se contará a partir del vencimiento del plazo que tenía para posesionarse y deberá constar por escrito".

Del artículo 32 al 35 del proyecto quedan de igual redacción, cambiando su nomenclatura por los artículos 30, 31, 32 y 33 definitivos.

Las atribuciones del gobernador están reguladas en el artículo 36 del proyecto (artículo 34 ponencia), definiéndolo como el jefe de la administración seccional y el representante legal del mismo, señalándole que además de las que determine la Constitución Nacional (artículo 305) y las leyes vigentes se le otorgan otras doce, bien concebidas en términos generales, haciendo excepción del numeral 8º, el cual se refiere a que el Gobernador popular debe enviar al Ministerio de Gobierno los informes que éste requiere a efecto de que lleve a cabo la evaluación de las actividades de los gobernadores, pero en verdad el artículo 303 de la carta política es claro al expresar sólo con que el gobernador será agente del Presidente de la República y sólo a ello se debe circunscribir el texto, pues se trata de lo que tenga que ver con el mantenimiento del orden público y la ejecución de la política económica general.

Por lo anterior el numeral 8º dirá estrictamente lo siguiente: "Enviar al Ministerio de Gobierno los informes que éste requiere a efecto de que se lleve a cabo la evaluación de las actividades de los gobernadores, en torno al contenido del artículo 303 de la Constitución Nacional.

El numeral 12 quedará pospuesto al numeral 16, ya que anexaremos las siguientes atribuciones legales:

Número 12 ponencia: "Podrá concertar foros, diálogos y celebrar convenios de paz con grupos alzados en armas, asentados en su respectivo departamento, sobre aspectos concretos previamente definidos por el Presidente de la República, así como procurar las condiciones necesarias para su reinserción a la vida civil, señalar las zonas donde serán ubicados, durante el tiempo que permanezca ésta, previo acuerdo con el alcalde popular o alcaldes de la respectiva jurisdicción, siempre atendiendo las directrices que en tal sentido señale el Presidente de la República.

Número 13 ponencia: "Podrán celebrar contratos sobre bienes muebles e inmuebles que pertenezcan al Estado y no impliquen transferencia del dominio, busquen garantizar un orden político, económico y social justo, siempre que la cuantía no exceda de trescientos (300) salarios mínimos legales, sin perjuicio de las prescripciones legales especiales sobre la materia a la que se refieran.

Así mismo, podrá realizar todos los actos necesarios para la celebración, ejecución y liquidación de todo contrato con excepción de la suscripción de los mismos, salvo los mencionados anteriormente".

Número 14 ponencia: "El Gobernador es jefe de policía del departamento y ésta se encontrará siempre a disposición del Gobernador, quien dará sus órdenes por intermedio del respectivo comandante o quien lo reemplace. Dichas órdenes deben ser atendidas con prontitud y diligencia, en caso de urgencia social, el Gobernador podrá hacerlo directamente, si es indispensable para el mantenimiento del orden, o para restablecerlo. Esta norma tendrá aplicación sin perjuicio de la competencia asignada a otras autoridades". Lo anterior con la finalidad de evitar conflictos que ya se han presentado entre gobernadores y alcaldes, conviene agregar un precepto similar al del artículo 13 de la Ley 11 de 1986, reproducido por el artículo 130 inciso 2º del Decreto-Ley 1333 del mismo año, que contiene el Código de Régimen Departamental.

Número 15 ponencia: "Conforme al numeral 13 del artículo 305 de la Constitución Nacional, corresponde a los gobernadores la escogencia de los gerentes o jefes seccionales de los establecimientos públicos del orden nacional que operen en el departamento, de ternas enviadas por el jefe nacional respectivo".

Párrafo 1º Para efectos de cumplir estrictamente con este artículo, en caso de que se presente la respectiva vacante, por falta absoluta, destitución o insubsistencia, se procederá a reemplazar de las ternas que serán enviadas por el jefe nacional del establecimiento público de orden nacional a iniciativa propia o a solicitud del gobernador popular. La terna será enviada dentro de los treinta (30) días siguientes a la solicitud.

Párrafo 2º El Gobernador, mediante decreto hará los nombramientos de que trata este artículo, sujetándose estrictamente a la terna que se le envíe.

Párrafo 3º El gerente o jefe seccional de los establecimientos públicos del orden nacional que operen en el departamento, serán de libre nombramiento y remoción del Gobernador, su reemplazo surtirá el mismo procedimiento establecido en este artículo en los párrafos anteriores.

El artículo 38 del proyecto no contraviene con lo preceptuado en el artículo 37, numeral 14, por ende se mantiene igual como artículo (artículo 35 ponencia modificaciones).

Las funciones del Gobernador relacionadas con el orden público se encuentran estipuladas en el artículo 39 del proyecto (artículo 36 ponencia con modificaciones), haciéndole las siguientes consideraciones:

Al numeral 2º se le adicionará la expresión "... en caso de renuncia, las podrá expedir él mismo".

En el numeral 4º se cambiará la expresión "fuerza armada" por "fuerzas militares" de mayor precisión técnica y práctica.

Al párrafo se le adicionará: . . . en caso de renuncia del alcalde, el Gobernador aplicará las respectivas sanciones de acuerdo con las disposiciones legales vigentes.

El artículo 40 del proyecto corresponderá en el pliego de modificaciones al artículo 37, trata sobre los impedimentos y las recusaciones, delegándole esta tarea al Presidente de la República, en una concepción centralista sin sentido y sin jerarquía constitucional, guardo el criterio de que allí debe haber independencia del Ejecutivo y dejar que sea el respectivo tribunal contencioso administrativo en su jurisdicción, quien en votación por mayoría decida si hay lugar a ellos o no, y en caso de serlo solicitarle al Presidente de la República que designe para esos efectos un gobernador ad hoc.

El texto definitivo quedará así: Artículo 37. Impedimentos y recusaciones. "De los impedimentos y recusaciones de los gobernadores conocerá el Tribunal Contencioso Administrativo del respectivo departamento, quien decidirá por mayoría absoluta si hay lugar o no a ello, y si fuere procedente, solicitará al Presidente de la República que en la inmediatez requiera designe un gobernador ad hoc. Para estos fines se dará aplicación en lo pertinente a lo previsto en el artículo 30 del Código Contencioso Administrativo".

Los artículos 41 y 42 corresponderá en la ponencia a los artículos 38 y 39 sin modificaciones.

Con el título de "Disposiciones varias", comienza en el artículo 43 el régimen salarial del sueldo del Gobernador, proponiendo el Gobierno Central que éste será determinado por la Asamblea, aplicando los mismos criterios económicos que se tengan en cuenta para la fijación de los sueldos de los demás servidores departamentales.

El ponente comparte la propuesta del Gobierno, entendiendo que la Constitución Nacional considera categorías de departamentos, y se debe tener en cuenta los presupuestos de cada uno de ellos, además que es más competencia de cada una de las asambleas estudiar su propio presupuesto, por ende el artículo del proyecto se mantendrá igual, correspondiendo al artículo 40.

El artículo 44 se denomina sueldo de los diputados, el cual será excluido de la ponencia, por cuanto sería inconstitucional, ya que contraviene el artículo 158 de la Carta Política, pues todo proyecto de ley debe referirse a una sola materia, o un mismo género, y en este caso, todas las disposiciones legales se refieren al estatuto de funcionalidad de los gobernadores elegidos popularmente y la Carta Magna señala que serán inadmisibles las disposiciones o modificaciones que no se relacionen con ella, con un procedimiento especial, como sucede en este artículo que va es con los diputados, que en nada afecta al estatuto de los gobernadores, pues para ellos existirá su propia ley, donde se incluirá seguramente lo pertinente.

De igual manera se prescindirá del artículo 46 del proyecto, pues la comisión de personal es de exclusivo tenor y resorte del Gobernador en sus atribuciones de organización interna a la que no deba entorpecer ley alguna más cuando en algunos departamentos el Secretario General de igual manera hace las veces de asesor jurídico (Territorios Nacionales).

El artículo 45 del proyecto se mantendrá intacto, concibiéndolo en la ponencia como el artículo 41, dándole así corte final a esta exposición de motivos, y de la cual se abrirá la amplitud de conceptos sobre cada una de las propuestas de modificaciones.

Por lo anterior, nos permitimos proponer: Dése primer debate al Proyecto de ley número 7/91 Cámara, "por la cual se establece el régimen de calamidades, requisitos, inhabilidades e incompatibilidades de los gobernadores, su elección, faltas absolutas y temporales, forma de llenarlas y se dictan otras disposiciones para el normal desempeño de sus cargos", junto con el pliego de modificaciones".

Arién Uribe Márquez, ponente coordinador.

Jaime Perea Ramos, Francisco Murgueito, José Darío Salazar Cruz, Mario Uribe Escobar, Jairo Ruiz Medina, coponentes.

PLIEGO DE MODIFICACIONES

PARTE NORMATIVA

Ponente Coordinador: honorable Representante
Arién Uribe Márquez.

Componentes:

Jaime Perea Ramos.
Francisco Murgueito Restrepo.
José Darío Salazar.
Mario Uribe Escobar.
Jairo Ruiz Medina.

Artículo 1º Elección de Gobernadores. Los Gobernadores de los Departamentos y Asambleas Departamentales serán elegidos en la misma fecha por el voto de los ciudadanos de su respectiva circunscripción electoral.

Artículo 2º Sistema de elección. Los Gobernadores serán elegidos por el sistema de mayoría simple, en lo demás se aplicarán las normas del Código Nacional Electoral y a falta de éste el que rige para las elecciones de Asambleas Departamentales.

Artículo 3º Periodo. Los Gobernadores tendrán un periodo de tres (3) años contados a partir del 2 de enero siguiente a la fecha de elección. No podrán ser reelegidos para el periodo inmediatamente siguiente, ni nombrados o designados Gobernadores, durante ese mismo periodo.

Artículo 4º Calidades. Para ser elegido o designado Gobernador se requiere tener más de 25 años, haber nacido o haber residido en el respectivo departamento, durante el año inmediatamente anterior a la fecha de la inscripción, o durante un periodo mínimo de tres (3) años consecutivos, en cualquier época.

Artículo 5º Posesión. Los Gobernadores de departamento tomarán posesión de sus cargos ante un juez o ante dos testigos.

Artículo 6º Inhabilidades. No podrán ser elegidos ni designados Gobernador del departamento:

1. Quienes hayan sido condenados en cualquier época por sentencia judicial a pena privativa de la libertad, excepto por delitos políticos o culposos.

2. Quienes hayan perdido investidura de congresista.

3. Quienes tengan doble nacionalidad, exceptuando los colombianos por nacimiento.

4. El ciudadano que un año antes de la elección haya ejercido cualquiera de los siguientes cargos: Magistrado de la Corte Suprema de Justicia o de la Corte Constitucional, Consejero de Estado o miembro del Consejo Nacional Electoral o del Consejo Superior de la Judicatura, Ministros de Despacho, Procurador General de la Nación, Defensor del Pueblo, Contralor General de la República, Fiscal General de la Nación, Registrador Nacional del Estado Civil, Director de Departamento Administrativo, Gobernador de Departamento o Alcalde Mayor de Santafé de Bogotá. Se le debe agregar a Gerentes de Establecimientos Públicos del Orden Nacional.

5. "Dentro de los seis (6) meses anteriores a la elección hubiere ejercido como empleado público, jurisdicción, autoridad política, civil o militar en el respectivo departamento".

6. "Esté vinculado por matrimonio o unión permanente, o parentesco dentro del tercer grado de consanguinidad, segundo de afinidad o único civil con quienes se inscriban como candidatos a la Asamblea, Alcaldía de Capital del respectivo departamento, excepto el Distrito Capital de Santafé de Bogotá, pero siempre dentro de la misma elección para Gobernadores".

7. "Dentro de los seis (6) meses anteriores a la elección haya celebrado contratos administrativos con entidades públicas en cualquier nivel administrativo, en su propio interés o en interés de terceros, que deban ejecutarse en el respectivo departamento. También está inhabilitado quien forme parte de una sociedad que haya contratado con las referidas entidades, dentro del mismo término".

8. "Tenga vínculos por matrimonio o unión permanente o de parentesco en tercer grado de consanguinidad, primero de afinidad o único civil con Ministro del Despacho, miembro del Consejo Nacional Electoral, Procurador General de la Nación, Contralor General de la República Registrador Nacional del Estado Civil, Director de Departamento Administrativo o funcionarios que ejerzan autoridad civil o política en el Departamento".

9. "Se le haya dictado resolución de acusación que se encuentre debidamente ejecutoriada al momento de la inscripción, excepto cuando se trate de delitos políticos o culposos".

10. "Se halle en interdicción judicial, inhabilitado por sanción disciplinaria, suspendido en el ejercicio de su profesión o excluido de ésta a la fecha de la elección".

11. "Quien haya sido elegido congresista, diputado, concejal o en cargo de su elección popular cuyo periodo coincida en el tiempo, así sea parcialmente, con el periodo del cargo de Gobernador".

Artículo 7º Incompatibilidades. Los Gobernadores desde el momento de su elección y hasta el vencimiento del periodo para el cual fueron elegidos, o hasta cuando se desvinculen del cargo, así como los que reemplacen en el ejercicio del mismo, no podrán:

a) "Celebrar contratos por sí o por interpuesta persona o en representación de otro, con entidad pública, en cualquier cuantía, si ello llegara a suceder dichos contratos adolecerán de nulidad absoluta".

Tampoco podrá contratar con el departamento y sus entidades descentralizadas, la sociedad de la cual sea socio el Gobernador, su cónyuge, compañero o compañera permanente, o sus parientes dentro del segundo grado de consanguinidad, primero de afinidad o único civil;

b) Intervenir en nombre propio o ajeno, en procesos o asuntos, fuera del ejercicio de sus funciones, en los cuales tenga interés el departamento o los municipios del mismo y sus respectivas entidades descentralizadas;

c) Ser apoderados o gestores ante entidades o autoridades administrativas o jurisdiccionales;

d) "Ser miembros de Juntas o Consejos Directivos de entidades u organismos del Sector Central o descentralizado de cualquier nivel o de instituciones que administren tributos".

"Hará excepción a la norma anterior, el hecho de que el Gobernador podrá ser miembro de Juntas o Consejos Directivos de Entidades Privadas en donde el departamento tenga participación económica efectiva";

e) Tomar parte en las actividades de los partidos y movimientos políticos, así como interceder en casos de controversias políticas, todo ello sin perjuicio de su derecho al sufragio;

f) Desempeñar cargo o empleo público o privado, salvo la cátedra universitaria;

g) Aceptar cargos, honores o recompensas de gobiernos extranjeros en organismos internacionales, ni celebrar contratos con ellos, sin previa autorización del Gobierno;

h) Celebrar contratos o realizar gestiones con personas naturales o jurídicas de derecho privado que administren o inviertan fondos públicos o sean contratistas del Estado o reciban donaciones de éste, se exceptúa la adquisición de bienes o servicios que se ofrecen a los ciudadanos en igualdad de condiciones.

Las incompatibilidades de que trata este artículo se entienden sin perjuicio de las actuaciones de todo orden que deba cumplir el Gobernador en razón del ejercicio de sus funciones;

1) Ser candidatos a cargos y corporaciones de elección popular para el periodo inmediatamente siguiente para el cual fueron elegidos.

Artículo 8º Extensión de incompatibilidades. El Gobernador y los Directores, Gerentes o Presidentes de las Entidades Descentralizadas Departamentales, en su calidad de tales, no podrán celebrar contrato alguno con el cónyuge, compañero o compañera permanente, parientes dentro del tercer grado de consanguinidad, segundo de afinidad o primero civil, del Gobernador o con las sociedades de las que sean socios, al celebrar el contrato, o en las cuales hayan desempeñado cargos de dirección durante los seis (6) meses inmediatamente anteriores a la celebración del mismo.

"El funcionario que entre en contravención del anterior y el presente artículos, en cualquiera de sus apartes, incurrirá en causal de mala conducta".

Artículo 9º Excepciones a las incompatibilidades. Las incompatibilidades de que tratan los artículos anteriores, no obstan para que los Gobernadores, sus parientes, cónyuges o compañeros permanentes y sociedades mencionadas, puedan directamente o por intermedio de apoderados:

a) Actuar en las diligencias administrativas o jurisdiccionales en las cuales, conforme a la ley tengan interés personal;

b) Formular reclamos por el cobro de impuestos, contribuciones, tasas y multas que los graven;

c) Usar los bienes o servicios y celebrar los contratos que para tal efecto, las entidades públicas de cualquier naturaleza o nivel administrativo, ofrezcan bajo condiciones comunes a todos los usuarios.

Artículo 10. Término de incompatibilidades. La persona que haya ejercido el cargo de Gobernador no puede, dentro del año siguiente a su retiro:

a) Apoderar o gestionar directa, ni indirectamente, a título personal ni en representación de terceros, ante el departamento o sus entidades descentralizadas, en asuntos que estuvieron a su cargo;

b) Celebrar, él o la sociedad de la cual sea socio o su representante legal, contratos con el departamento, o sus entidades descentralizadas;

c) Ser apoderado o gestor ante las dependencias del departamento o de sus entidades descentralizadas, excepto para formular reclamos, cobro de impuestos, tasas, contribuciones o multas que lo graven.

Artículo 11. Excepción de sociedades anónimas. En la aplicación de los artículos 6º, numeral 7º, artículo 7º, literal a), artículos 8º, 9º y 10, literal b) de esta ley, relacionados con inhabilidades e incompatibilidades en los cuales se hace referencia a sociedades, se exceptúan las anónimas, siempre y cuando estén inscritas en bolsas de valores.

Artículo 12. Prohibición a empleados departamentales. Los empleados públicos y trabajadores oficiales departamentales no podrán nombrar para cargo alguno en el respectivo departamento a su cónyuge, compañero o compañera permanente y parientes dentro del tercer grado de consanguinidad, segundo de afinidad o primero civil. A los empleados que el Gobernador designe les está prohibido también nombrar a personas que tengan dichos nexos con el Gobernador.

Artículo 13. Efectos jurídicos. Las actuaciones que se realicen contraviniendo lo dispuesto en los artículos anteriores y las decisiones de autoridades originadas en tales actuaciones, serán nulas.

Cualquier persona o el Ministerio Público podrá solicitar la declaratoria de nulidad ante la jurisdicción competente.

Los contratos que se celebren violando las normas precedentes serán nulos y no darán lugar a reconocimiento alguno.

La violación de las prohibiciones consignada en cualquiera de los artículos anteriores, constituye falta disciplinaria sancionable, a petición del Ministerio Público, con suspensión del cargo o destitución del mismo.

Artículo 14. Incompatibilidades en caso de renuncia. Las incompatibilidades de los Gobernadores en caso de renuncia, se mantendrán durante el año siguiente a su aceptación, si el lapso que faltare para el vencimiento del periodo fuere superior. Su reemplazo mantendrá el mismo régimen de las incompatibilidades a partir de su posesión.

Artículo 15. Otras prohibiciones. Es prohibido a los Gobernadores:

a) Inmiscuirse en asuntos o actos que no sean de su competencia;

b) Decretar a favor de cualquier persona o entidad, gratificaciones, indemnizaciones, pensiones u otras erogaciones que no estén destinadas a satisfacer cré-

ditos o derechos reconocidos con arreglo a la ley, las ordenanzas y demás disposiciones vigentes;

c) Decretar por motivos políticos o actos de proscripción o persecución contra personas o corporaciones, destituciones o insubstancias masivas. Los retiros masivos de personal sólo podrán realizarse en los casos autorizados por la ley.

Artículo 16. Faltas absolutas y temporales. Son faltas absolutas del Gobernador:

1. La muerte.
2. Renuncia aceptada.
3. Declaratoria de nulidad de su elección.
4. La destitución.
5. Abandono del cargo.
6. La interdicción judicial, invalidez absoluta o la incapacidad física permanente para desempeñar el cargo.

Artículo 17. Concesión de vacaciones, licencias, permisos y aceptación de renunciaciones. La concesión de vacaciones, permisos y licencias, serán de competencia del Ministro de Gobierno y la aceptación de las renunciaciones y la prohibición del cargo en caso de faltas absolutas y de suspensión, son de competencia del Presidente de la República.

Artículo 18. Comisiones. Las Comisiones oficiales dentro y fuera del país de los Gobernadores, serán ordenadas por ellos mismos, indicando su duración, objeto de la misma, costo para la gobernación y el funcionario que lo reemplazará.

Las Comisiones sólo se podrán decretar para atender asuntos oficiales relacionados directamente con los intereses del departamento. La duración será estrictamente la necesaria para atender el asunto respectivo.

El Gobernador presentará informe a la Asamblea sobre el motivo de la Comisión al exterior, así como su duración, costo y resultados, dentro de los cinco (5) días hábiles siguientes al término de la misma, si la corporación está reunida. De lo contrario, lo hará en los primeros cinco (5) días de sesiones.

Artículo 19. Duración de las comisiones. Las Comisiones dentro del país no pueden tener una duración superior a ocho (8) días hábiles. Las Comisiones del Gobernador fuera del país cuando fuere estrictamente necesario su desplazamiento, no podrán ser superiores a doce (12) días hábiles. En casos excepcionales el Ministro de Gobierno podrá autorizar un plazo superior.

Artículo 20. Incapacidades médicas. Las incapacidades médicas serán certificadas por la entidad de previsión o servicio de seguridad social del respectivo departamento.

Artículo 21. Abandono del cargo. Se produce abandono del cargo cuando sin justa causa el Gobernador:

1. No reasuma sus funciones al vencimiento de las vacaciones, permiso, licencia, comisión oficial o incapacidad física transitoria.
2. No se reintegre a sus actividades una vez haya concluido el término de suspensión del cargo.
3. Abandone el territorio de su jurisdicción por cinco (5) o más días consecutivos, siempre que no demuestre que se encontraba en misión oficial.

Artículo 22. Falta disciplinaria. El abandono del cargo constituye falta disciplinaria, sin perjuicio de las sanciones penales a que haya lugar, investigable por la Procuraduría, a solicitud de cualquier ciudadano o de oficio.

El abandono del cargo, constituye falta absoluta y se sancionará con destitución, a solicitud del Procurador General de la Nación.

Artículo 23. Causales de destitución. El Presidente de la República destituirá a los Gobernadores, en los siguientes casos:

a) Cuando se haya dictado sentencia condenatoria de carácter penal debidamente ejecutoriada.

En los casos a que se refiere el presente artículo, la destitución la decretará el Presidente de la República, sin previo procedimiento de alguna especie;

b) A solicitud del Procurador General de la Nación cuando incurra en las causales que impliquen dicha sanción, de acuerdo con el régimen disciplinario previsto por la ley para estos funcionarios, o cuando incurran en violación del régimen de incompatibilidades, contenidas en la presente ley.

Artículo 24. Causales de suspensión. El Presidente de la República suspenderá a los Gobernadores en los siguientes casos:

a) Por haberse decretado por la Corte Suprema de Justicia medida de aseguramiento preventivo, o bien proceda la excarcelación o cualquier otro beneficio. La medida de aseguramiento debe estar ejecutoriada;

b) A solicitud de la Corte Suprema de Justicia o del Procurador General de la Nación, en este último caso, cuando éste determine dicha sanción para los Gobernadores de acuerdo con el régimen disciplinario previsto para ellos en la ley;

c) Cuando el Procurador General de la Nación solicite la suspensión provisional mientras adelanta la investigación. Dicha suspensión no debe ser superior a treinta (30) días.

Artículo 25. Designación de Gobernadores. El Presidente de la República designará Gobernadores del mismo movimiento y filiación política del titular, en los casos de faltas absolutas o de suspensión.

Artículo 26. Encargo de faltas temporales. Si las faltas fueren temporales salvo la suspensión, el Go-

bernador encargará del Despacho a uno de los Secretarios de la Gobernación. Si no pudiese hacerlo, el Ministro de Gobierno encargará mientras el titular se reintegra o encarga a uno de los secretarios.

Artículo 27. Convocatoria a elecciones. Si la falta absoluta se produjere antes de transcurridos dos (2) años del período del Gobernador, el Presidente de la República en el decreto de encargo señalará la fecha para la elección de nuevo Gobernador, la cual deberá realizarse dentro de los dos (2) meses siguientes a la expedición del decreto. El Gobernador así elegido lo será para el resto del período.

Artículo 28. Término para la posesión. Los Gobernadores elegidos después de comenzado el período y los designados o encargados, tomarán posesión de su cargo dentro de los diez (10) días hábiles siguientes a la declaratoria o a la comunicación de su nombramiento, según sea el caso.

Artículo 29. Aplazamiento de la posesión. El Tribunal Administrativo respectivo, a solicitud de cualquier interesado, particular o de oficio, demostrada la fuerza mayor, podrá aplazar hasta por el término de un mes la fecha de posesión del Gobernador elegido o nombrado.

La prórroga se contará a partir del vencimiento del plazo que tenía para posesionarse y deberá constar por escrito.

Artículo 30. Designación de Gobernador Encargado. Cuando dentro de los dos (2) primeros años del período constitucional, transcurridos los términos señalados en los artículos anteriores, incluyendo el del aplazamiento, el Gobernador electo no se posesionare por cualquier circunstancia, el Presidente de la República designará Gobernador encargado perteneciente al mismo movimiento y filiación política del elegido. El Gobernador encargado permanecerá en el ejercicio de sus funciones hasta cuando se poseione el Gobernador electo.

Artículo 31. Encargo para el resto del período. Si la falta absoluta del Gobernador se presentare dentro del tercer año del período constitucional, el Presidente de la República designará para el resto del período un Gobernador encargado que pertenezca al mismo movimiento y filiación política del elegido.

Artículo 32. Gobernadores encargados. Los Gobernadores designados por encargo, ya sea mientras se posesiona el elegido, se realiza nueva elección o para el resto del período, sólo podrán ser removidos del cargo por las causales establecidas en la ley.

Artículo 33. Ejercicio de funciones. El Gobernador elegido o encargado permanecerá en el ejercicio del cargo hasta cuando se poseione quien deba reemplazarlo.

Artículo 34. Atribuciones del Gobernador. El Gobernador del departamento es el jefe de la Administración Seccional y el representante legal del mismo.

Son atribuciones del Gobernador, además de las que determinan la Constitución y las leyes vigentes, las siguientes:

1. Nombrar y remover a los empleados departamentales, siempre que esta competencia no esté atribuida a otra autoridad.
2. Conceder permisos, aceptar renunciaciones y posesionar a los empleados nacionales o departamentales y municipales que ejerzan sus funciones en el departamento, cuando esté claro ante quien deba hacerlo; así mismo en caso de urgencia, o fuerza mayor.
3. Sancionar con multas hasta de cinco (5) salarios mínimos legales mensuales a quienes le falten al debido respeto, en el ejercicio de sus funciones o por razón de ellas.
4. Ejercer el poder disciplinario en relación con los empleados de la Gobernación.
5. Presentar a la Asamblea, al iniciar las sesiones, un informe sobre la administración a su cargo y las reformas que deban introducirse.
6. Atender las instrucciones que el Presidente de la República le imparta para la ejecución de la política económica y las relacionadas con los convenios que acuerden entre Nación y Departamento.
7. Presentar informes al Gobierno, con la periodicidad que éste determine, sobre la marcha de la administración en materia de desarrollo económico y de programas que se hayan convenido mediante acuerdos con el Gobierno Nacional.
8. Enviar al Ministerio de Gobierno los informes que éste requiere a efecto de que se lleve a cabo la evaluación de las actividades de los Gobernadores, en torno al contenido del artículo 303 de la Constitución Nacional.
9. Velar y propender porque el departamento cumpla su función de coordinador de la acción de los municipios y de interlocutor de los mismos ante el Gobierno Nacional.
10. Propender por la buena marcha de los municipios y porque el departamento cumpla de acuerdo con la ley, las acciones que en materia de servicios públicos, corresponda a los municipios, mientras estos las asumen.
11. Ordenar los gastos departamentales de acuerdo con el plan de inversión y el presupuesto.
12. Podrá concertar foros, diálogos y celebrar convenios de paz con grupos alzados en armas, asentados en su respectivo departamento, sobre aspectos concretos previamente definidos por el Presidente de la República, así como procurar las condiciones necesarias para su reinserción a la vida civil, señalar las zonas donde serán ubicados, durante el tiempo que permanezca ésta, previo acuerdo con el Alcalde Po-

pular o Alcaldes de la respectiva jurisdicción, siempre atendiendo las directrices que en tal sentido señale el Presidente de la República.

13. Podrán celebrar contratos sobre bienes muebles e inmuebles que pertenezcan al Estado y no implique transferencia del domicilio, busquen garantizar un orden político, económico y social justo, siempre que la cuantía no exceda de trescientos salarios mínimos legales, sin perjuicio de las prescripciones legales especiales sobre la materia a la que se refieran.

Así mismo podrá realizar todos los actos necesarios para la celebración, ejecución y liquidación de todo contrato con excepción de la suscripción de los mismos, salvo los mencionados anteriormente.

14. El Gobernador es jefe de policía del departamento y ésta se encontrará siempre a disposición del Gobernador, quien dará sus órdenes por intermedio del respectivo comandante o quien lo reemplace. Dichas órdenes deben ser atendidas con prontitud y diligencia. En caso de urgencia social, el Gobernador podrá hacerlo directamente, si es indispensable para el mantenimiento del orden, o para restablecerlo. Esta norma tendrá aplicación sin perjuicio de la competencia asignada a otras autoridades.

15. Conforme al numeral 13 del artículo 305 de la Constitución Nacional, corresponde a los Gobernadores la ecogencia de los Gerentes o Jefes Seccionales de los establecimientos públicos del orden nacional que operen en el departamento, de ternas enviadas por el Jefe Nacional respectivo.

Parágrafo 1º Para efectos de cumplir estrictamente con este artículo, en caso de que se presente la respectiva vacante, por falta absoluta, destitución o insubsistencia, se procederá a reemplazar de las ternas que serán enviadas por el Jefe Nacional del establecimiento público de orden nacional a iniciativa propia o a solicitud del Gobernador Popular. La terna será enviada dentro de los treinta (30) días siguientes a la solicitud.

Parágrafo 2º El Gobernador, mediante decreto hará los nombramientos de que trata este artículo, sujetándose estrictamente a la terna que se le envíe.

Parágrafo 3º El gerente o jefe seccional de los establecimientos públicos del orden nacional que operen en el departamento, serán de libre nombramiento y remoción del Gobernador, su reemplazo surtirá el mismo procedimiento establecido en este artículo en los parágrafos anteriores.

16. Las que confieran las leyes o el Gobierno Nacional dentro de sus áreas de competencia.

Artículo 35. Mantenimiento del orden público en el departamento. El Gobernador es agente del Presidente de la República para el mantenimiento del orden público; en consecuencia los actos y órdenes del Presidente de la República se aplicarán en el departamento de manera inmediata y preferente sobre los de los Gobernadores.

Artículo 36. Funciones del Gobernador relacionados con orden público. Al Gobernador le corresponde:

1. Mantener el orden público del departamento, de acuerdo a las instrucciones que le imparta el Ministro de Gobierno, coadyuvar a su mantenimiento en el resto de la República y atender en forma inmediata las medidas o decretos que en esta materia expida el Gobierno Nacional.

2. Solicitar a los Alcaldes la expedición de órdenes y medidas que sobre orden público se refieran para el mantenimiento del mismo en los municipios de su departamento, en caso de renuncia, las podrá expedir él mismo.

3. Dictar, para el mantenimiento del orden público o su restablecimiento de conformidad con la ley, si fuera del caso, medidas, tales como:

a) Reglamentar el control del transporte terrestre y fluvial con sus respectivas jurisdicciones seccionales;

b) Restringir y vigilar la circulación de las personas por vías y lugares públicos;

c) Decretar el toque de queda;

d) Restringir o prohibir el expendio de bebidas alcohólicas en establecimientos y lugares abiertos al público.

4. Requerir el auxilio de las fuerzas militares en los casos permitidos por la Constitución y la ley.

5. Dictar, dentro del área de su competencia, los reglamentos de policía local necesarios para el cumplimiento de las leyes y ordenanzas.

Parágrafo. Las infracciones a las medidas previstas en los literales a), b), c) y d) del presente artículo se sancionarán por los Alcaldes con multas hasta de dos (2) salarios legales mínimos mensuales, de conformidad con los artículos 228 y 229 del Decreto-ley 1355 de 1970 o normas que lo modifiquen o adicionen, en caso de renuncia del Alcalde, el Gobernador aplicará las respectivas sanciones de acuerdo con las disposiciones legales vigentes.

Artículo 37. Impedimentos y recusaciones. De los impedimentos y recusaciones de los Gobernadores conocerá el Tribunal Contencioso Administrativo del respectivo departamento, quien decidirá por mayoría absoluta si hay lugar o no a ello, y fuere precedente, solicitará al Presidente de la República que en la inmediatez requerida designe un Gobernador ad hoc. Para estos fines se dará aplicación en lo pertinente a lo previsto en el artículo 30 del Código Contencioso Administrativo.

Artículo 38. Régimen disciplinario. Mientras se dicta el Régimen Disciplinario para los Gobernadores y demás empleados departamentales, además de lo dis-

puesto en leyes vigentes. Les será aplicable el estatuto de la Ley 13 de 1984 y su decreto reglamentario o las normas que lo modifiquen o adicionen sobre administración de personal y régimen disciplinario para los empleados públicos de la Rama Ejecutiva del orden nacional.

Artículo 39. Vigilancia administrativa. La vigilancia administrativa de los Gobernadores, así como la de los demás empleados departamentales, se ejercerá conforme a las normas de competencia establecidas para la Procuraduría General de la Nación.

DISPOSICIONES VARIAS

Artículo 40. Sueldo del Gobernador. El sueldo del Gobernador será determinado por la Asamblea, aplicando los mismos criterios económicos que se tengan en cuenta para la fijación de los demás servidores departamentales.

Artículo 41. Jurisdicción coactiva. Los Gobernadores ejercerán la jurisdicción coactiva para hacer efectivo el cobro de las obligaciones a favor de los departamentos. Esta jurisdicción se ejercerá conforme a lo dispuesto en los artículos 68, 79 y 252 del Código Contencioso Administrativo, o normas que lo modifiquen o adicionen.

Los Gobernadores nombrarán a sus respectivos tesoreros y podrán delegar en ellos el ejercicio de la jurisdicción coactiva.

Arén Uribe Márquez, Ponente Coordinador; Jaime Parra Ramos, Francisco Murguieitio Restrepo, José Darío Salazar Cruz, Mario Uribe Escobar, Jairo Ruiz Medina, Coponentes.

PONENCIA PARA SEGUNDO DEBATE

al Proyecto de ley número 32/91 —Senado— y 23/91 —Cámara—, “mediante la cual se señalan las normas, objetivos y criterios que debe observar el Gobierno Nacional para la fijación del régimen salarial y prestacional de los empleados públicos, de los miembros del Congreso Nacional y de la Fuerza Pública y para la fijación de las prestaciones sociales de los trabajadores oficiales, y se dictan otras disposiciones, de conformidad con lo establecido en el artículo 150, numeral 19, literales e) y f) de la Constitución Política”.

En cumplimiento de las tareas que nos fueran asignadas en la Comisión Primera Constitucional de la Cámara de Representantes, nos permitimos presentar ponencia para segundo debate sobre el Proyecto 32/91 —Senado— y 23/91 —Cámara—. Para este efecto hacemos la breve reseña a continuación descrita, objeto de debate minucioso y responsable con la participación de la mayoría de los miembros de la célula congresional, y la relevante participación de los señores Ministros de Trabajo y Seguridad Social y Hacienda y Crédito Público, así como el señor Viceministro de este último ramo. La Comisión parlamentaria de ponentes antes de la presentación a primer debate en la Comisión Primera de la Cámara, en reuniones permanentes y detalladas, dada la importancia del proyecto sesionó para valorar las connotaciones políticas, sociales y económicas del mismo.

Sus antecedentes en este proceso de transición legislativa lo describimos a continuación con fundamento en las siguientes apreciaciones; las propuestas de reformas sustanciales, nuevamente las destacaremos y así presentamos el contexto global del proyecto, tramitado como ya se dijo inicialmente en la Comisión Primera Constitucional del Senado de la República.

Con base en el cambio institucional que ha tenido el país a propósito de la expedición de la Constitución Política de 1991, ha querido el Gobierno Nacional —por medio del Proyecto de ley número 32 —Senado—, 23 —Cámara— de 1991, unificar las políticas salariales y prestacionales de los servidores públicos, y fijar los respectivos criterios en esta ley marco. Todo esto en desarrollo de la Carta y, en especial, de su artículo transitorio número 21, que obliga a las Cámaras expedirlas dentro del término máximo de un año.

El artículo 150, obliga al Congreso, dentro del año siguiente a su instalación, a “determinar la estructura de la administración nacional y crear, suprimir o fusionar ministerios, departamentos administrativos, superintendencias, establecimientos públicos y otras entidades del orden nacional, señalando sus objetivos y estructura orgánica; reglamentar la creación y funcionamiento de las corporaciones autónomas regionales dentro de un régimen de autonomía; así mismo, crear o autorizar la constitución de empresas industriales y comerciales del Estado y sociedades de economía mixta”, —numeral 7º del artículo 150—; así como también, “establecer las rentas nacionales y fijar los gastos de la administración”, —numeral 11 del mismo artículo—.

Se pretende así que quede regulada la obligatoriedad del Estado para modificar el régimen salarial de los servidores públicos por periodos anuales, con base en los índices variables del costo de vida. Esto incrementa igualmente los demás beneficios y elementos complementarios del salario, así como también los gastos de representación, las bonificaciones, las primas y demás incentivos que se otorguen.

Los salarios e ingresos complementarios del trabajador tendrán que ceñirse estrictamente a la ley anual del presupuesto nacional, según lo dispuesto en esta ley marco de la política salarial para los servidores del Estado.

Dentro del proceso de articulación de políticas para tales efectos, se involucra también a los miembros del

Congreso Nacional, a partir del 1º de enero de 1992, conforme lo establece el artículo 187 de la Constitución Política.

De acuerdo con lo establecido en el Código Contencioso Administrativo o Decreto 01 de 1984, los funcionarios ejecutivos de la administración, que modifiquen el régimen prestacional de los servidores del Estado sin seguir los parámetros de esta normatividad, se harán acreedores a las sanciones de ley.

Se justifica aún más la unificación de criterios y políticas en torno del régimen prestacional y salarial si miramos, por ejemplo, a las múltiples entidades de previsión social que deben cubrir los riesgos laborales y las prestaciones económicas del sector, sin haber calculado actuarialmente sus ingresos e inversiones obligatorias hacia el futuro.

Esta breve síntesis recoge, a nuestro juicio, plenamente la orientación de las políticas administrativas de manejo de personal, ajustadas, como ya se ha dicho, al nuevo régimen institucional. La presente ley marco contiene las pautas mínimas que deberá seguir el manejo salarial y prestacional de la administración pública en su conjunto.

Dentro de la jerarquía de leyes en general, una ley marco tiene por objeto determinar un cierto campo jurídico para la operación o gestión de la administración pública. De modo análogo a como ninguna ley puede rebasar el marco constitucional establecido, una ley marco no puede ser sobrepasada en ningún aspecto por las disposiciones que con base en ella se dictaren posteriormente.

El presente proyecto de ley, que fuera presentado ante el honorable Senado de la República por los señores Ministros de Hacienda y Crédito Público y de Trabajo y Seguridad Social, sufrió modificaciones sustanciales durante los debates de las dos vueltas constitucionales en el Senado. Los diversos criterios allí debatidos en tales oportunidades, se encuentran publicados en los Anales números 41 de 23 de diciembre de 1991, páginas 4 y 5; en el número 15 del 6 de febrero de 1992 páginas 1 y 2; el número 28 del 25 de febrero de 1992, páginas 1, 2, 3, 4, 5 y 6; número 35 de marzo 10 de 1992 donde aparece el texto definitivo al Proyecto de ley número 32 de 1991 Senado y número 38 de 17 de marzo de 1992.

Al texto definitivamente aprobado por el honorable Senado de la República, y luego de atender y sopesar distintas sugerencias formuladas por otros tantos estamentos o sectores de la administración pública nacional tales como la Rama Judicial, las Fuerzas Armadas, personal activo y en retiro, y también a los miembros del Congreso, los empleados de la Rama Legislativa y los docentes universitarios de las universidades públicas nacionales, hemos determinado, en principio, proponer el siguiente pliego de modificaciones:

1. En el literal ll) se hacen extensivos los gastos de representación y de salud así como las primas de localización de vivienda y de transporte cuando las circunstancias lo justifiquen para la Rama Legislativa.

2. Para mayor claridad de la norma, hemos sustituido el texto originario del párrafo del artículo 4º, en donde no se mencionaba la dignidad presidencial, sustituido por este nuevo texto que la incluye, a fin de que su categoría no quede nivelada para los efectos salariales y prestacionales con los demás altos cargos de la administración:

“Artículo 4º ... Párrafo. Ningún funcionario del nivel nacional, o de los entes territoriales pertenecientes a la administración central, con excepción del Presidente de la República y del Cuerpo Diplomático colombiano acreditado en el exterior, tendrá una remuneración anual superior a la de los miembros del Congreso Nacional, calculada ésta de conformidad con el artículo 187 de la Constitución Nacional”.

3. El artículo undécimo, se hace reiterativo para que la administración cumpla con las obligaciones a favor de sus servidores:

“Artículo undécimo. El Gobierno Nacional, dentro de los diez (10) días siguientes a la sanción de la presente ley, en ejercicio de las autorizaciones previstas en el artículo 4º, hará los ajustes a que se refiere ese artículo, con efectos a partir del 1º de enero de 1992”.

4. La comisión en su sabiduría y luego de amplio debate estimo que era necesario en esta ley marco garantizar en el tiempo los ingresos de los pensionados con base en los índices de inflación así como aplicar reajustes periódicos para dar un tratamiento merecido a esa amplia gama de la población nacional:

“Artículo 12. Para garantizar en lo sucesivo el poder adquisitivo de la remuneración de los pensionados por jubilación, vejez e invalidez y sustitutas, sus mensualidades de pensión tendrán a partir de la vigencia de la presente ley, un incremento constante con base en el índice de inflación señalado por el Departamento Administrativo Nacional de Estadística, DANE, al 31 de diciembre del año inmediatamente anterior.

Parágrafo. La actualización de las pensiones anteriores al año de 1988 en la Administración Pública Nacional se adelantará mediante reajustes periódicos en el plazo determinado por el Gobierno Nacional, para tal efecto se consideran las remuneraciones básicas asignadas al respectivo cargo en la actualidad o en su defecto al cargo con funciones similares en la entidad oficial correspondiente”.

5. En relación con los servidores públicos de las entidades territoriales, se propone el texto de un nuevo artículo en los siguientes términos:

“Artículo 13. El régimen prestacional de los servidores públicos de las entidades territoriales será fijado

por el Gobierno Nacional con base en las normas, criterios y objetivos contenidos en la presente ley.

En consecuencia no podrán las Corporaciones Públicas Territoriales arrogarse esta facultad”.

6. También respecto de las Fuerzas Armadas, el personal civil a su servicio, así como los retirados y considerando además la necesidad de ordenar de la mejor manera todo lo relativo al campo de aplicación de la presente ley, estimamos pertinente proponer el siguiente nuevo artículo:

“Artículo 14. En desarrollo de la presente ley el Gobierno Nacional establecerá una escala gradual porcentual para nivelar las remuneraciones del personal activo y retirado de la fuerza pública de conformidad con los principios establecidos en el artículo 2º”.

7. En aras a la equidad y con el propósito de crear un equilibrio dentro de la Rama Judicial acogiendo el espíritu de sus diversas jerarquías se presenta un nuevo artículo que cobija tales pretensiones en su conjunto, obviamente, tomándose en cuenta el factor de los recursos presupuestales:

“Artículo 15. El Gobierno Nacional establecerá una prima no inferior al 30% ni superior al 60% del salario básico, sin carácter salarial, para los Magistrados de todo orden de los Tribunales Judiciales incluidos los de la Justicia Penal Militar, Agentes del Ministerio Público delegados ante la Rama Judicial y para los Jueces de la República, excepto los que opten por la escala de salarios de la Fiscalía General de la Nación, con efectos a partir del 1º de enero de 1993.

Parágrafo 1º Así mismo revisará el sistema de remuneración de funcionarios y empleados de la Rama Judicial sobre la base de la nivelación o reclasificación, atendiendo criterios de equidad”.

8. Tomándose como límite de remuneración la establecida para los Congresistas, proponemos también al respecto un nuevo artículo aplicable a algunos funcionarios de elevados niveles dentro de la Administración y cuyo texto es el siguiente:

“Artículo 16. Los Magistrados de la Corte Constitucional, los de la Corte Suprema de Justicia, los Consejeros de Estado, los miembros del Consejo Superior de la Judicatura, el Procurador General de la Nación, el Contralor General de la República, el Fiscal General de la Nación y el Registrador Nacional del Estado Civil, tendrán un sueldo básico más los gastos de representación y primas técnicas respectivas, equivalentes a los asignados a los Ministros del Despacho, y en ningún caso superiores a los reconocidos para los Congresistas”.

9. Para establecer el equilibrio de las altas jerarquías del Poder Público se establece que la remuneración de las prestaciones sociales y los demás derechos laborales de los Magistrados serán idénticos:

“Artículo 17. La remuneración, las prestaciones sociales y los demás derechos laborales de los Magistrados de la Corte Constitucional, la Corte Suprema de Justicia, el Consejo de Estado y el Consejo Superior de la Judicatura serán idénticos”.

10. Enorgullece al Congreso Nacional haber debatido públicamente, lo concerniente a los propios derechos de sus miembros en cuanto al régimen de pensiones y sustituciones de los Representantes y Senadores, todo ajustado a los parámetros que reglan tales derechos prestacionales:

“Artículo 18. El Gobierno Nacional establecerá un régimen de pensiones y de sustitución de las mismas para los Representantes y Senadores. Aquéllas no podrán ser inferiores al 75% del último salario devengado y se aumentarán en el mismo porcentaje en que se reajuste el salario mínimo legal”.

11. Con el propósito de establecer y facilitar la reestructuración administrativa del Congreso Nacional, por una sola vez, se fijan pautas para tal fin, respetando los derechos consolidados de los empleados de la Rama Legislativa para lo cual se autoriza al Gobierno Nacional a fin de que regle lo pertinente:

“Artículo 19. El Gobierno Nacional establecerá por una sola vez, el plan de retiro compensado de los empleados del Congreso Nacional, el cual debe comprender, indemnizaciones por concepto de pago de salarios, primas, bonificaciones y demás prestaciones sociales y/o pensiones de jubilación teniendo en cuenta que los funcionarios tienen período fijo hasta el 19 de julio de 1994”.

12. Finalmente, hemos tenido en cuenta el artículo 128 de la Constitución Política para establecer la incompatibilidad para percibir doble asignación del Tesoro Público fijando igualmente excepciones debidamente regladas.

“Artículo 20. Nadie podrá desempeñar simultáneamente más de un empleo público, ni recibir más de una asignación que provenga del Tesoro Público o de empresas o de instituciones en las que tenga parte mayoritaria el Estado. Exceptuándose quienes perciben honorarios por hora cátedra y las asignaciones que reciban los profesores universitarios que se desempeñen como asesores de la Rama Legislativa”.

13. Dispuso finalmente la Comisión, durante el debate dar una orientación sobre el tratamiento salarial y prestacional de las Universidades Públicas Nacionales:

“Artículo 21. Los profesores de las Universidades Públicas Nacionales tendrán igual tratamiento salarial y prestacional, según su categoría, dedicación y producción intelectual”.

La presente ley rige a partir de su promulgación. Por lo anteriormente expuesto nos permitimos proponer:

Decele segundo debate al Proyecto de ley número 32 de 1991 Senado, y 23 de 1991 Cámara, “mediante la cual se señalan las normas, objetivos y criterios

que debe observar el Gobierno Nacional para la fijación del régimen salarial y prestacional de los Empleados Públicos, de los Miembros del Congreso Nacional y de la Fuerza Pública y para la fijación de las prestaciones sociales de los Trabajadores Oficiales, y se dictan otras disposiciones, de conformidad con lo establecido en el artículo 150, numeral 19, literales e) y f) de la Constitución Política".

César Pérez García, Ponente Coordinador, **Roberto Camacho Weberberg**, **Francisco José Jattin S.**, **Mario Uribe Escobar**, **Rodrigo Villalba Mosquera**, **Juan Carlos Vives Menotti**, Ponentes.

CAMARA DE REPRESENTANTES

Comisión Primera Constitucional Permanente.

SECRETARIA GENERAL

Abril 7 de 1992.

Autorizamos el anterior informe.

El Presidente,

César Pérez García.

El Vicepresidente,

José Darío Salazar Cruz.

La Secretaria,

Luz Sofía Camacho.

TEXTO DEFINITIVO

Proyecto de ley número 32/91 —Senado—, 23/91 —Cámara—, "mediante la cual se señalan las normas, objetivos y criterios que debe observar el Gobierno Nacional para la fijación del régimen salarial y prestacional de los empleados públicos, de los miembros del Congreso Nacional y de la Fuerza Pública y para la fijación de las prestaciones sociales de los trabajadores oficiales, y se dictan otras disposiciones, de conformidad con lo establecido en el artículo 150, numeral 19, literales e) y f) de la Constitución Política".

El Congreso de Colombia,

DECRETA:

TITULO I

Régimen salarial y prestacional de los empleados públicos, de los miembros del Congreso Nacional y de la Fuerza Pública.

Artículo 1º El Gobierno Nacional, con sujeción a las normas, criterios y objetivos contenidos en esta ley, fijará el régimen salarial y prestacional de:

- Los empleados públicos de la Rama Ejecutiva Nacional, cualquiera que sea su sector, denominación o régimen jurídico;
- Los empleados del Congreso Nacional, la Rama Judicial, el Ministerio Público, la Fiscalía General de la Nación, la Organización Electoral y la Contraloría General de la República;
- Los miembros del Congreso Nacional, y
- Los miembros de la Fuerza Pública.

Artículo 2º Para la fijación del régimen salarial y prestacional en el artículo anterior, el Gobierno Nacional tendrá en cuenta los siguientes objetivos y criterios:

- El respeto a los derechos de los trabajadores. En ningún caso se podrá disminuir sus salarios y prestaciones sociales;
- El respeto a la carrera administrativa a los regímenes especiales y la ampliación de su cobertura;
- La concertación como factor de mejoramiento de la prestación de los servicios por parte del Estado y de las condiciones de trabajo;
- La modernización, tecnificación y eficiencia de la administración pública;
- La utilización eficiente del recurso humano;
- La competitividad, entendida como la capacidad de ajustarse a las condiciones predominantes en las actividades laborales;
- La obligación del Estado de propiciar una capacitación continua de personal a su servicio;
- La sujeción al marco general de la política macro-económica y fiscal;
- La racionalización de los recursos públicos y su disponibilidad, esto es, las limitaciones presupuestales para cada organismo o entidad;
- El nivel de los cargos, esto es, la naturaleza de las funciones, sus responsabilidades y las calidades exigidas para su desempeño;
- El establecimiento de rangos de remuneración para los cargos de los niveles profesional, asesor, ejecutivo y directivo de los organismos y entidades de la Rama Ejecutiva;
- La adopción de sistemas de evaluación y promoción basados en pruebas generales y/o específicas. En el diseño de estos sistemas se tendrán en cuenta como criterios la equidad, productividad, eficiencia, desempeño y la antigüedad;
- El reconocimiento de gastos de representación y de salud y de primas de localización, de vivienda y de transporte cuando las circunstancias lo justifiquen para la Rama Legislativa.

Artículo 3º El sistema salarial de los servidores públicos estará integrado por los siguientes elementos: la estructura de los empleos de conformidad con las funciones que se deban desarrollar, y la escala y tipo de remuneración para cada cargo o categorías de cargos.

Artículo 4º Con base en los criterios y objetivos contenidos en el artículo 2º el Gobierno Nacional, dentro de los primeros diez días del mes de enero de

cada año, modificará el sistema salarial correspondiente a los empleados enumerados en el artículo 1º, literales a), b) y d), aumentando sus remuneraciones.

Igualmente, el Gobierno Nacional podrá modificar el régimen de viáticos, gastos de representación y comisiones de los mismos empleados.

Los ajustes que decreta el Gobierno Nacional conforme a este artículo, producirán efectos fiscales a partir del primero de enero del año respectivo.

Parágrafo. Ningún funcionario del nivel nacional o de los entes territoriales pertenecientes a la administración central, con excepción del Presidente de la República y del cuerpo diplomático colombiano acreditado en el exterior, tendrá una remuneración anual superior a la de los miembros del Congreso Nacional, calculada ésta de conformidad con el artículo 187 de la Constitución Nacional.

Artículo 5º En el caso de los funcionarios del servicio exterior, el Gobierno Nacional fijará la asignación mensual en dólares de los Estados Unidos de Norteamérica.

Para la determinación de la prima de costos de vida únicamente se tendrá en cuenta ese factor el cual no podrá considerarse para ningún otro efecto.

Parágrafo. No obstante lo dispuesto en este artículo, cuando existan condiciones especiales, el Gobierno Nacional podrá fijar la asignación básica mensual en monedas diferentes al dólar de los Estados Unidos de Norteamérica, previo concepto del Consejo Nacional de Política Económica y Social, Conpes.

De la misma manera, el Gobierno Nacional podrá establecer primas especiales de gestión y representación en embajadas que el Gobierno Nacional determine.

Artículo 6º Con estricta sujeción a la ley anual de presupuesto, el Presidente de la República podrá delegar, en los Ministros, Directores de Departamento Administrativo, Superintendente y Representantes Legales de Establecimientos Públicos Nacionales, la facultad de realizar ajustes salariales de los empleados del respectivo organismo o entidad, siempre y cuando se encuentren dentro de los límites, condiciones y parámetros que al efecto haya fijado el Gobierno previamente.

Parágrafo 1º Previa solicitud motivada, en la cual se indiquen los lineamientos de la política salarial que se pretenda adoptar, el Presidente de la República podrá delegar la facultad mencionada en el inciso anterior en otros organismos o entidades del nivel nacional, siempre y cuando los ajustes estén dentro de los límites y parámetros que al efecto fije el Gobierno.

Parágrafo 2º El Gobierno Nacional deberá establecer un sistema de control presupuestal y de personal sobre el ejercicio de las facultades que delegue en virtud de este artículo.

Artículo 7º El Presidente de la República podrá delegar en las juntas o consejos directivos de las empresas industriales y comerciales del Estado y de las sociedades de economía mixta asimiladas a éstas, del orden nacional, la fijación y modificación del régimen salarial de determinados funcionarios de carácter directivo, que tengan la categoría de empleados públicos, con base en las condiciones que él mismo les fije, atendiendo criterios de competencia en el mercado laboral y con estricta sujeción a los presupuestos de las respectivas entidades.

Artículo 8º El Gobierno Nacional en desarrollo de la presente ley, determinará la asignación mensual de los miembros del Congreso Nacional, a partir de la cual se aplicará el artículo 137 de la Constitución Política.

La asignación mensual de que trata el presente artículo, se aplicará en forma exclusiva a los miembros del Congreso y producirá efectos fiscales con retroactividad al primero de enero de 1992.

Artículo 9º Los representantes legales de las empresas industriales y comerciales del Estado y de las sociedades de economía mixta o asimiladas observarán en relación con las negociaciones colectivas, las directrices y políticas señaladas por las juntas y consejos directivos de las mismas y las pautas generales fijadas por el Conpes, sin perjuicio de respetar plenamente el derecho de contratación colectiva.

Los negociadores, en representación de la parte empleadora, en las negociaciones de estas empresas, no se podrán beneficiar del régimen prestacional obtenido mediante la convención.

En todo caso, las directivas de las empresas industriales y comerciales del Estado y de las sociedades de economía mixta sometidas al régimen de dichas empresas, se sujetarán a lo dispuesto en el artículo tercero de la Ley 60 de 1990.

TITULO II

Otras disposiciones.

Artículo 10. Todo régimen salarial o prestacional que se establezca contraviniendo las disposiciones contenidas en la presente ley o en los decretos que dicte el Gobierno Nacional en desarrollo de la misma, carecerá de todo efecto y no creará derechos adquiridos.

El Gobierno Nacional determinará las sanciones y responsabilidad pecuniaria para los funcionarios que modifiquen el régimen salarial o prestacional de los servidores públicos contraviniendo las disposiciones contenidas en la presente ley o en los decretos que dicte el Gobierno Nacional en el ejercicio de la misma. En ningún caso las sanciones serán inferiores a tres

(3) veces la remuneración mensual del funcionario infractor.

Artículo 11. El Gobierno Nacional, dentro de los diez (10) días siguientes a la sanción de la presente ley, en ejercicio de las autorizaciones previstas en el artículo 4º, hará los ajustes a que se refiere ese artículo, con efectos a partir del 1º de enero de 1992.

Artículo 12. Para garantizar en lo sucesivo el poder adquisitivo de la remuneración de los pensionados por jubilación, vejez e invalidez y sustitutas, sus mensualidades de pensión tendrán a partir de la vigencia de la presente ley, un incremento constante con base en el índice de inflación señalado por el Departamento Administrativo Nacional de Estadística, DANE, al 31 de diciembre del año inmediatamente anterior.

Parágrafo. La actualización de las pensiones anteriores al año de 1988 en la administración pública nacional se adelantará mediante reajustes periódicos en el plazo determinado por el Gobierno Nacional, para tal efecto se consideran las remuneraciones básicas asignadas al respectivo cargo en la actualidad o en su defecto al cargo con funciones similares en la entidad oficial correspondiente.

Artículo 13. El régimen prestacional de los servidores públicos de las entidades territoriales será fijado por el Gobierno Nacional, con base en las normas, criterios y objetivos contenidos en la presente ley.

En consecuencia, no podrán las corporaciones públicas territoriales arrogarse esta facultad.

Artículo 14. En desarrollo de la presente ley el Gobierno Nacional establecerá una escala gradual porcentual para nivelar las remuneraciones del personal activo y retirado de la fuerza pública de conformidad con los principios establecidos en el artículo 2º.

Artículo 15. El Gobierno Nacional establecerá una prima no inferior al 30% ni superior al 60% del salario básico, sin carácter salarial, para los Magistrados de todo orden de los Tribunales Judiciales incluidos los de la Justicia Penal Militar, Agentes del Ministerio Público delegados ante la Rama Judicial y para los Jueces de la República, excepto los que opten por la escala de salarios de la Fiscalía General de la Nación, con efectos a partir del 1º de enero de 1993.

Parágrafo. Así mismo revisará el sistema de remuneración de funcionarios y empleados de la Rama Judicial sobre la base de la nivelación o reclasificación, atendiendo criterios de equidad.

Artículo 16. Los Magistrados de la Corte Constitucional, los de la Corte Suprema de Justicia, los Consejeros de Estado, los miembros del Consejo Superior de la Judicatura, el Procurador General de la Nación, el Contralor General de la República, el Fiscal General de la Nación y el Registrador Nacional del Estado Civil, tendrán un sueldo básico más los gastos de representación y primas técnicas respectivas, equivalentes a los asignados a los Ministros del Despacho, y en ningún caso superiores a los reconocidos para los Congresistas.

Artículo 17. La remuneración, las prestaciones sociales y los demás derechos laborales de los Magistrados de la Corte Constitucional, la Corte Suprema de Justicia, el Consejo de Estado y el Consejo Superior de la Judicatura, serán idénticos.

Artículo 18. El Gobierno Nacional establecerá un régimen de pensiones y de sustitución de las mismas para los Representantes y Senadores. Aquéllas no podrán ser inferiores al 75% del último salario devengado y se aumentarán en el mismo porcentaje en que se reajuste el salario mínimo legal.

Artículo 19. El Gobierno Nacional establecerá por una sola vez, el plan de retiro compensado de los empleados del Congreso Nacional, el cual debe comprender, indemnizaciones por concepto de pago de salarios, primas, bonificaciones y demás prestaciones sociales y/o pensiones de jubilación, teniendo en cuenta que los funcionarios tienen periodo fijo hasta el 10 de julio de 1994.

Artículo 20. Nadie podrá desempeñar simultáneamente más de un empleo público, ni recibir más de una asignación que provenga del Tesoro Público, o de empresas o de instituciones en las que tenga parte mayoritaria el Estado. Exceptúanse quienes perciben honorarios por hora cátedra y las asignaciones que reciban los profesores universitarios que se desempeñen como asesores de la Rama Legislativa.

Artículo 21. Los profesores de las universidades públicas nacionales tendrán igual tratamiento salarial y prestacional, según su categoría, dedicación y producción intelectual".

Artículo 22. La presente ley rige a partir de su promulgación.

CAMARA DE REPRESENTANTES

Comisión Primera Constitucional Permanente.

SECRETARIA GENERAL

Santafé de Bogotá, D. C., abril 6 de 1992.

En los anteriores términos fue aprobado el presente proyecto de ley. Relación Acta número 16 de 1992.

El Presidente,

César Pérez García.

El Vicepresidente,

José Darío Salazar Cruz.

La Secretaria,

Luz Sofía Camacho Plazas.